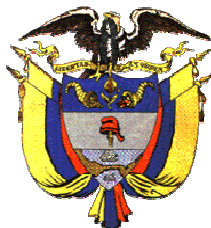


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Radicación: 110016000253200680077**  
**Postulados: Uber Enrique Banquez Martínez y Edwar Cobos T**  
**Delito: Homicidio y otros**  
**Procedencia: Fiscalía 11 Unidad Nacional de Justicia y Paz**  
**Decisión: Declara legalidad de cargos**  
**Aprobada según acta:**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010)

### **OBJETO DE DECISION**

1. Procede la Sala a realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados por la Fiscal 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, a los postulados EDWAR COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ alias “Juancho Dique” – comandantes del bloque Montes de María y frente canal del Dique respectivamente – de las autodefensas unidas de Colombia AUC, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 19 de la ley 975 de 2005.



## COMPETENCIA

2. Rendida la versión libre por el postulado, la fiscalía debe proceder a su verificación y consecuente formulación de imputación y cargos, que al ser aceptados, desplaza la competencia del Magistrado de Control de Garantías, para dar inicio a la etapa de Juicio por parte de la Sala de Conocimiento, autoridad que examinará entre otros aspectos, si la aceptación de cargos ha sido voluntaria, espontánea y asistida por su defensor, tal como lo tiene previsto el artículo 19 de la Ley 975 de 2005.

3. Si encuentra correspondencia de los hechos con la calificación jurídica, se cumplen los requisitos de elegibilidad, hay contribución a la verdad individual y colectiva, así como al logro de la paz<sup>1</sup>, procederá a citar para el desarrollo de la audiencia de sentencia e individualización de pena. Significa, que el trámite gestado dentro de la referida diligencia constituye un control formal y material de los cargos formulados por la fiscalía y aceptados por el postulado.

4. El contenido normativo de la ley 975 de 2005, así como la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autorizan un pronunciamiento por parte de la Sala, que ha entendido que no existe una prohibición absoluta para la realización de un control formal y material de cargos parcial<sup>2</sup> en especial cuando se trata de procesos de la envergadura y calidad, como el que ahora ocupa nuestra atención, lo que quiere decir que se puede continuar con la actuación,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, Magistrados Ponentes, Manuel José Céspedes Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández

<sup>2</sup> Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, Tribunal superior de Bogotá, radicado 110016000253200680281, postulado Jorge Iván Laverde Zapaya, diciembre 7 de 2009.



hasta llegar, incluso, a sentencias parciales<sup>3</sup>, contrario a lo expuesto por varios de los abogados representantes de víctimas.

5. Esta Sala se pronunció de similar forma dentro del trámite surtido contra JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, alias “El Iguano”<sup>4</sup>, decisión que encuentra correspondencia con lo expuesto por la Sala Penal del la Corte Suprema de Justicia , al referirse a las imputaciones parciales, así:

6. *“Como viene de verse, es claro que la Sala en la referida decisión fue clara en señalar, de una parte, que si el tratamiento punitivo benévolo consagrado en la Ley 975 de 2005 obedece a la vinculación del postulado con una organización armada al margen de la ley, resulta imprescindible que le sea formulado el cargo por el delito de concierto para delinquir, pues no de otra manera tiene la condición de acceder a dicho trámite especial, es decir, se trata de una imputación que se erige en supuesto para ser sujeto pasivo del ius puniendi en las condiciones regladas en la citada legislación.*

7. *Y de otra, es cierto que en circunstancias ideales sería imprescindible que a cada postulado le fuera imputada, se le formularan cargos y se lo condenara por la totalidad de comportamientos delictivos, no obstante, argumentos de razón práctica permiten concluir sin mayor dificultad que ello no es posible en todos los casos, pues las peculiaridades de cada uno de esos comportamientos, en ocasiones cometidos en escalada, otras en la manigua, en la vereda, en el corregimiento, en la noche, en lugares despoblados, en circunstancias de suyo*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado segunda instancia 32.575, postulado Edilberto de Jesús Cañas Chavarriaga. M. P. Dra. María del Rosario González de Lemos.

<sup>4</sup> Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110016000253200680281 del 7 de diciembre de 2009, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López.



*oprobiosas para las víctimas, cuando no aterradoras para los testigos sobrevivientes, dificultan la reconstrucción de la verdad procesal.”<sup>5</sup>*

8. Concretando, es claro que las imputaciones parciales proceden cuando se acreditan dos elementos: i) la formulación del cargo de concierto para delinquir, delito base que permite al postulado acceder al trámite previsto por la Ley 975 de 2005 y ii) la complejidad, cantidad y gravedad de las conductas delictivas cometidas por los postulado.

9. En el caso objeto de estudio, las fallas advertidas por la referida Corporación dentro de las decisiones del 31 de julio<sup>6</sup> y 21 de septiembre<sup>7</sup> de 2009, fueron superadas en el trámite de la presente actuación, toda vez que el delito de concierto para delinquir, componente obligado en la imputación parcial y formulación de cargos<sup>8</sup>, en el caso de EDWAR COBOS TELLEZ, se encuentra incluido dentro del escrito de acusación objeto de legalización y en relación con UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, se tiene que ya obra sentencia condenatoria por este delito, proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 18 de octubre de 2007

10. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el proceso que adelanta esta Sala con ocasión de imputación y formulación de cargos parciales realizada por la Fiscalía Once Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, constituye el resultado de la verificación de hechos como son: el

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 32575 del 14 de diciembre de 2009, Magistrada Ponente, María del Rosario González de Lemus

<sup>6</sup> Radicado 31539, Magistrado Ponente Augusto J. Ibañez Guzmán

<sup>7</sup> Radicado 32022, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 31539 del 31 de julio de 2009, Magistrado Ponente, Augusto J. Ibañez Guzmán



concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado de la totalidad de la población civil, 11 homicidios, 7 secuestros, apropiación de bienes pertenecientes a la población desplazada, tortura psicológica; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias, todos consumados en la población de Mampuján y confesados por los postulados EDWAR COBOS TELLEZ alias “Diego Vecino” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho Dique” y con relación a este último también los diez (10) secuestros en Isla Múcura y hurto calificado y agravado consumado en ese mismo lugar, verificados por la fiscalía, aclarando que no son los únicos, toda vez que forman parte de una multiplicidad de casos complejos, y que según el reporte del ente acusador hasta este momento hay 300 hechos documentados y 600 o 700 en proceso de confesión, todos con víctimas acreditadas<sup>9</sup>, los que no obstante su gravedad, su arribo oportuno a la Sala no ha sido posible por el considerable distanciamiento cronológico con el que se dispone, por parte de la fiscalía, las sesiones de versiones libres, tal como lo aseguró ante esta sala el postulado BANQUEZ MARTINEZ.

11. En estas condiciones y con el ánimo de favorecer los intereses de las víctimas, así como imprimir al proceso agilidad y la seguridad progresiva de lo que el desmovilizado va confesando, en tanto que la fiscalía los va verificando, es que resultan viables en el caso concreto las imputaciones parciales y en consecuencia los controles formal y material – también parciales –, no fragmentarios, como medida excepcional, atendiendo a la calidad de comandantes que los desmovilizados ostentaban dentro del grupo armado

---

<sup>9</sup> CD correspondiente a la audiencia de control de legalidad formal y material de cargos realizada el 19 de agosto de 2009, primera sesión, minuto 26:30



organizado al margen de la ley, así como la cantidad de hechos confesados, elementos que tornan complejo y difícil su manejo como una unidad, entendida esta como la imputación y consecuente formulación de cargos en un solo acto.

**12.** A más de lo anterior, en el caso de EDWAR COBOS TELLEZ, existe una petición de extradición por parte del gobierno de los Estados Unidos, situación que de concretarse, impediría o haría nugatoria la aspiración de verdad tan anhelada, no sólo por las víctimas sino por la sociedad en general.

### **IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS**

**13.** Los hechos descritos fueron atribuidos a los ciudadanos que en desarrollo de la audiencia de imputación parcial y medida de aseguramiento, la fiscalía identificó de la siguiente manera:

**14. EDWAR COBOS TELLEZ<sup>10</sup>**, conocido con el alias de “Diego Vecino”, identificado con Cédula de Ciudadanía número 91.262. 291 de Bucaramanga (Santander) lugar donde nació el 25 de julio de 1968, hijo de Luis Felipe Cobos (fallecido) y Azaneth Tellez de Cobos, tercero de cuatro hermanos, estado civil casado con Marilu Cardona Loaiza, con quien tiene tres hijos: Luís Felipe, María Camila y Edwar Felipe Cobos Cardona; cursó la primaria en el Instituto San José, Bachillerato en la Academia Militar General Santander y el colegio Aurelio Martínez Mutis de Bucaramanga; prestó servicio militar obligatorio; estudio seis

---

<sup>10</sup> CD audiencia control formal y material de cargos realizada el 18 de agosto de 2008, primera sesión, minuto 26:48



semestres de administración agropecuaria en la universidad de Málaga (Santander).

**15.** Desde el año 90, cuando llegó al municipio de Valencia, se dedicó a la Ganadería. A raíz de la muerte de su padre en el año 92, liquidó una sociedad de cultivos en la que tenía participación, se fue a vivir a Montería y se dedicó a la compra y venta de ganado para carne.

**16.** El 24 de agosto de 1995, visitando una hacienda que administraba de nombre “Las Melenas”, fue secuestrado por el frente 37 de las FARC y su comandante, Alfonso Arango, masacró 150 terneros, quemaron su camioneta y lo llevaron al corregimiento de Chinulito, lugar donde permaneció varios días antes de fugarse, circunstancia que lo convirtió en objetivo militar, motivo por el que acudía a la finca escoltado por el DAS o la Infantería de Marina de la base de Corosal. Como miembro de las autodefensas, también fue secuestrado por la subversión y dejado en libertad, luego de pagar una suma de dinero.

**17.** Su amistad con Salvatore Mancuso y Carlos Castaño, con quienes mantenía constantes conversaciones, hizo posible que se identificara con la ideología antsubversiva, sus fines, objetivos y métodos; es así como en el año 1998, ingresó como miembro de las autodefensas<sup>11</sup>. En 1999, Mancuso, le entregó la comandancia del bloque de los Montes de María con total autonomía sobre el mismo, aunque se conservaba la estructura orgánica, dependiente de la casa Castaño.

---

<sup>11</sup> Folio 6 cuaderno original solicitud de audiencia formulación de cargos



18. Según información suministrada por la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, antes de la desmovilización, COBOS TELLEZ no se encontraba vinculado a ningún proceso penal; posteriormente, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación procedió a investigarlo dentro del radicado 738, se le impuso medida de aseguramiento y se le profirió resolución de acusación<sup>12</sup>, actualmente se encuentra en etapa de juicio en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, con radicado 2007-074, por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo, terrorismo y concierto para delinquir.

19. El 27 de noviembre de 2008, un magistrado de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por la masacre de Mampuján y demás conductas punibles agotadas en esa población el 10 de marzo de 2000.<sup>13</sup>

20. **UBER ENRIQUE BANQUEZ MATÍNEZ**<sup>14</sup>, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.587.156 de Puerto Libertador (Córdoba), lugar donde nació el 3 de abril de 1971, hijo de Saúl y Paola, el mayor de ocho hermanos, a los 16 años se organizó con Teresa Arroyo, con quien tiene dos hijos: Hamison y Yuri; posteriormente convivió con Bertha Bravo con quien tiene una niña y en diciembre de 2005, se caso con Lizbeth Martínez González, con ella tiene dos hijos de 3 y 2 años respectivamente. Después de la desmovilización, en Santafé de Ralito cursó la primaria, luego paso a La Ceja Antioquia y estudió

---

<sup>12</sup> Folio 40, cuaderno documentos soporte de imputación de Edwar Cobos.

<sup>13</sup> C.D. 1, correspondiente a la formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento; folio 69 cuaderno solicitud de audiencia preliminar formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento.

<sup>14</sup> CD audiencia control formal y material de cargos realizada el 6 de julio de 2008, primera sesión, minuto 36:43





computación, en Itagüi hizo 6º y 7º, en el 2008 terminó 8º y 9º y actualmente, está terminando el bachillerato en el centro de reclusión.

**21.** Trabajó en las minas de oro de Guamoco (Antioquia) desde los 12 y hasta los 22 años cuando fue reclutado por el ejército Nacional, para prestar el servicio militar; luego se vinculó como soldado profesional hasta 1996.

**22.** Posteriormente hizo parte de las “CONVIVIR” de Javier Piedrahita y allí se reencontró con Rodrigo Mercado Pelufo alias “Cadena” a quien había conocido en el ejército como guía; por su experiencia como militar, fue ascendido como segundo al mando en esas cooperativas y encargado de la instrucción militar del grupo, responsable de las armas, los carros y los “trabajos que se hacían de noche”, refiriéndose a los asesinatos.

**23.** Luego de ser declaradas ilegales las CONVIVIR, pasó a formar parte de las autodefensas en compañía de alias “Cadena”, bajo el mando de Mancuso y Carlos Castaño.

**24.** Según información suministrada por la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, antes de la desmovilización, este se encontraba vinculado a las siguientes investigaciones penales<sup>15</sup>: radicados 120257 por el delito de concierto para delinquir; 70528 por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes; 1117, homicidio, toma de rehenes y daño en bien ajeno; 1109, homicidio, secuestro extorsivo; 1177, homicidio en persona protegida, secuestro extorsivo y concierto para delinquir; y 956, homicidio agravado, concierto para

---

<sup>15</sup> Cuaderno solicitud de audiencia preliminar y formulación de cargos



delinquir e incendio. Actualmente se encuentra a disposición del Juzgado Único Especializado de Cartagena, cumpliendo pena.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

25. Los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias “Juancho Dique”, se desmovilizaron el 14 de julio de 2005 en su condición de comandantes del bloque Montes de María y frente Canal del Dique respectivamente. Fueron postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

26. **UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ** Rindió versión libre durante los días 17, 18 Y 19 de diciembre de 2007; 28, 29 y 30 de mayo; 29 al 31 de julio; 21, 22 y 23 de octubre; y 18 y 19 de diciembre de 2008.

27. **En esta diligencia confesó inicialmente el desplazamiento forzado de toda la población de Mampuján, el hurto de los víveres del supermercado, 11 homicidios, el secuestro de** 7 personas en Mampuján y 10 en Isla Múcura el 19 de abril de 2003, entre ellos un menor de edad, el uso de prendas del ejército y el porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, el hurto de algunos bienes en la Isla, además de su pertenencia a la organización armada ilegal, agrupados en ocho (8) hechos delictivos constitutivos de una imputación parcial, en los términos del artículo 5º del Decreto 4760 de 2006 que realizó la doctora Yolanda Gómez Martínez, Fiscal Once de la Unidad Nacional de Justicia y Paz



el 25 de noviembre de 2008, situación que sirvió de fundamento para que se le impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>16</sup>.

28. Posteriormente y en diligencia de audiencia realizada el 27 de abril de 2009, la Fiscalía, formuló cargos al postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ alias “Juancho Dique” por los hechos relacionados en el acápite correspondiente.

29. Recibidas las diligencias en la Secretaría de ésta Sala, fueron asignadas por reparto a éste Despacho y en consecuencia se dispuso fijar fecha para adelantar la diligencia de audiencia pública de control de legalidad formal y material de los cargos formulados al postulado. Para el efecto, se ordenó la comparecencia de la Fiscal, representante del Ministerio Público, designado de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, representante de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, seccional Sucre, Córdoba y Bolívar.

30. Adicionalmente, se extendió una invitación a organismos del Estado: como al representante de la dirección de Inteligencia del Ejército y la Policía Nacional y organizaciones de carácter social y académico: como el representante de la Comisión de la Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; representante del Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales IEPRI de la Universidad nacional; y al representante del Centro de Recursos para el análisis de Conflictos CERAC.

---

<sup>16</sup> CD 1 correspondiente a la formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento; Folio 31 cuaderno solicitud de audiencia preliminar formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento



31. La diligencia de audiencia de control de legalidad formal y material de los cargos imputados a UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ alias “Juancho Dique” se llevó a cabo durante los días 6, 7 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 28 de julio de 2009.

32. EDWAR COBOS TELLEZ Rindió versión libre durante los días 17 y 19 de junio de 2007; 13 y 14 de febrero; 7, 8 y 9 de julio; 10, 11 y 12 de septiembre de 2008.

33. En desarrollo la versión libre confesó inicialmente los delitos de concierto para delinquir, desplazamiento forzado de la población de Mampuján, saqueo de bienes del supermercado del lugar, 11 homicidios , el secuestro de 7 personas el 10 de marzo de 2000; fabricación, tráfico y uso de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares y uso privativo de prendas militares, agrupados en siete (7) hechos delictivos constitutivos de una imputación parcial, en los términos del artículo 5º del Decreto 4760 de 2006 que realizó la doctora Yolanda Gómez Martínez, Fiscal Once de la Unidad Nacional de Justicia y Paz el 27 de noviembre de 2008, situación que sirvió de fundamento para que se le impusiera medida de aseguramiento de detención preventiva<sup>17</sup>.

34. Posteriormente y en diligencia de audiencia realizada 18 de junio de 2009, la Fiscal Once de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, formuló cargos al postulado EDWAR COBOS TELLEZ alias “Diego Vecino” por los hechos relacionados, en el acápite correspondiente.

---

<sup>17</sup> CD 1 correspondiente a la formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento; Folio 69 cuaderno solicitud de audiencia preliminar formulación de imputación parcial y medida de aseguramiento



35. Recibidas las diligencias en la Secretaría de ésta Sala, fueron asignadas por reparto a éste Despacho y en consecuencia se dispuso acumular la actuación al trámite adelantado contra UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, por involucrar hechos que resultan comunes a los dos desmovilizados<sup>18</sup>, por economía procesal y por facilidad en la contextualización y mejor comprensión del fenómeno paramilitar en esa zona del País, atendiendo a la calidad de estos postulados.

36. La audiencia de control de legalidad formal y material de los cargos imputados a EDWAR COBOS TELLEZ alias "Diego Vecino" se llevó a cabo durante los días 18, 19, 20 y 31 de agosto; 2, 3, 4, 7, 8, 9, 21, 22, 28, 29 y 30 de septiembre; 7 de octubre de 2009.

37. En desarrollo de la vista pública, participaron: Un delegado de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional<sup>19</sup>; un asesor del Alto Comisionado para la Paz<sup>20</sup>; el Coronel Retirado Salatiel Soriano, delegado de la División de Inteligencia del Ejército<sup>21</sup>; Igualmente se escuchó en declaración a las siguientes personas<sup>22</sup>: Germán Masa Julio, secuestrado en Mampujan; Inocencio López, propietario de la tienda saqueada en Mampuján; Jorge Darío Rey Carrillo, integrante del grupo de seguridad que se hallaba en Isla Múcura el día en que fueron secuestrados (19 de abril de 2003); Ruth Janeth Rodríguez, madre del menor secuestrado en Isla Múcura; además las víctimas Daniel Antonio Pulido

<sup>18</sup> CD correspondiente a la audiencia de control de legalidad formal y material de cargos realizada el 15 de julio de 2009

<sup>19</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 6 de julio de 2009, minuto 3:40.

<sup>20</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 2 de septiembre de 2009, primera sesión, minuto 4:54.

<sup>21</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 6 de julio de 2009, tercera sesión, minuto 28:50.

<sup>22</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 14 de julio de 2009.



Contreras como representante de los desplazados de esa población, Rosa Bertilda Uruchurto, habitante de Mampuján, persona desplazada<sup>23</sup>; la delegada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Rosa Ximena Díaz Susa<sup>24</sup>; coronel Cesar Augusto Cardona Ortiz, comandante de la primera Brigada de Marina de la Zona de los Montes de María con jurisdicción en la parte norte de Bolívar, Zona central de Sucre y en Córdoba<sup>25</sup>; y el capitán José Joaquín Amézquita, del grupo GIAT encargado de la recepción de las armas, al momento de la desmovilización<sup>26</sup>.

## HECHOS

### Origen de las autodefensas

38. El fenómeno paramilitar, se dio bajo ciertas condiciones que se muestran comunes a todos los procesos tramitados bajo el amparo de la ley 975 de 2005; para el caso particular, se tendrán en cuenta algunos aspectos reseñados dentro de la actuación adelantada contra Jorge Ivan Laverde Zapata<sup>27</sup>.

39. *“Finalizando la primera mitad de la década de los sesentas aparecen en el panorama político y social colombiano grupos subversivos como “las*

---

<sup>23</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, 13 de julio de 2009.

<sup>24</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 15 de julio de 2009.

<sup>25</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 22 de septiembre de 2009.

<sup>26</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, septiembre 22 de 2009.

<sup>27</sup> Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Control de legalidad formal y material de cargos, radicado 110016000253200680281 del 7 de diciembre de 2009, Magistrada Ponente Uldi Teresa Jiménez López



*Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia (FARC), El Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), y luego en los setenta con el movimiento 19 de abril (M-19), el grupo guerrillero indígena Movimiento Armando Quintín Lame, la Autodefensa Obrera (ADO) y disidencias de los anteriores, como el grupo Ricardo Franco.”<sup>28</sup>*

*La actividad de los grupos guerrilleros, como lo expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “hizo posible que se declarara “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”<sup>29</sup>. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación” y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que “todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyeran al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el párrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que “el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo*

<sup>28</sup> International Peace Observatory, Balance del proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia, Justicia, 10 de julio de 2007, [www.peaceobservatory.org](http://www.peaceobservatory.org)

<sup>29</sup> Cfr. Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3553).



*estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas*<sup>30</sup>. Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales<sup>31</sup>.<sup>32</sup>

**40.** *De conformidad con la norma mencionada por la Corte Interamericana –decreto legislativo 3398 de 1965-, ciudadanos y ciudadanas que no hacían parte de la Fuerza Pública podían usar armas de uso privativo, es decir, de aquellas utilizadas para realizar operaciones de ataque y no solamente de defensa y cumplir con funciones de seguridad.*

**41.** *Debido a que éstas normas habían servido de fundamento legal a los grupos paramilitares, en abril de 1989, con el decreto 0815 de estado de sitio, el Gobierno Nacional suspendió el artículo 25 y el párrafo 3° del artículo 33 del decreto 3398 de 1965 (convertido en legislación permanente por la ley 48 de 1968).*

**42.** *En los considerandos del citado decreto se reconoció: “Que bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares son responsables de*

---

<sup>30</sup> Cfr. Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965; y Ley 48 de 16 de diciembre de 1968 prueba para mejor resolver presentada por el Estado el 26 de mayo de 2004, la cual fue solicitada por la Corte mediante Resolución de 22 de abril de 2004, tomo II, folios 3548 a 3556).

<sup>31</sup> Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del residente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1496 a 1498); e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folio 965).

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia del 5 de julio de 2004, párrafo 84.a).





actos perturbadores del orden público; “Que mediante decreto Legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el artículo 1 de la Ley 48 de 1968, se autorizó la utilización de personal civil en actividades y trabajos para el restablecimiento de la normalidad; “Que la interpretación de estas normas por algunos sectores de la opinión pública ha causado confusión sobre su alcance y finalidades en el sentido de que se puedan llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resulten actuando al margen de la Constitución y las leyes;

43. “Que los operativos para el restablecimiento del orden público son función exclusiva del Ejército, de la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado; (...) “Que el Gobierno Nacional siempre ha combatido la existencia de grupos armados que operan al margen de la Constitución y la ley y que por ello considera necesario suspender las normas mencionadas, con el fin de que no exista ambigüedad alguna acerca de la voluntad del Gobierno y del Ejército, la Policía Nacional y organismos de seguridad, de enfrentar a quienes forman parte de dichos grupos, los organizan, financian, promueven o de cualquier manera les prestan colaboración”.<sup>33</sup>

44. Sin embargo, en sentencia del 25 de mayo de 1989, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el párrafo 3 del artículo 33 de dicho decreto<sup>34</sup>, al considerar que se oponía al principio constitucional del monopolio de las armas de guerra en cabeza del Gobierno, “que es el responsable de mantener el orden público y de

<sup>33</sup> Comisión Colombiana de Juristas, llamado al Congreso colombiano a propósito de la semana de acción global contra la violencia armada, Bogotá 5 de junio de 2008, [www.coljuristas.org](http://www.coljuristas.org)

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 022 del 25 de mayo de 1989, M.P. Fabio Morón Díaz



*restablecerlo cuando fuere turbado", disposición que tenía, además, un "sentido histórico, para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia".*

**45.** *Esta misma decisión fue tomada en cuenta posteriormente por la Corte Constitucional, al momento de resolver una demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 61 de 1993, artículo 1° literales b) y f) "por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas" y el Decreto 2535 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"<sup>35</sup>. Al respecto dijo:*

**46.** *"2. Si bien en términos generales la Constitución vigente contempla un régimen más restrictivo en materia de posesión y porte de armas, al considerar que sobre todas ellas existe un monopolio estatal, el artículo 9 del decreto 2535 permite que los permisos se extiendan también a las armas de guerra. Esta posibilidad no se contemplaba en la redacción del artículo 48 de la Constitución anterior. En efecto, esta norma establecía una clara diferencia entre armas de guerra y otras armas. Mientras las primeras sólo podían ser introducidas, fabricadas o poseídas por el Gobierno, las segundas estaban sometidas a un régimen de permisos.*

---

<sup>35</sup> Corte Constitucional C-296 del 6 de julio de 1995, M.P., Eduardo Ciguentes Muñoz



47. *En este contexto normativo se explica la Sentencia No 22 del 25 de Mayo de 1989 de la Corte Suprema de Justicia, la que se pronunció sobre algunas normas del decreto 3398 de 1968. Al respecto, señaló la Corte Suprema:*

48. *"Esta disposición constitucional, que tiene su origen en la Carta de 1886, en su redacción originaria, se explica por la necesidad de establecer el monopolio de las armas de guerra, en cabeza del Gobierno, que es el responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado, según lo señala la Carta Política. Es además, una fórmula que tiene sentido histórico para superar graves conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos, y que ahora adquiere una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia".*

49. *"El gobierno legitimó, por esta misma razón, es el único titular de este monopolio, sin que le sea permitido por la Carta a cualquier otra persona o grupo detentar las que se señalan como armas y municiones de guerra. En este sentido, la Corte considera que el concepto de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, debe corresponder al mismo que señala la Constitución en la norma que se transcribe, y que ha sido desarrollado por disposiciones legales para distinguir con base en criterios técnicos, que tienen relación con calibres, tamaños, potencias, usos especializados, dotación, o propiedad, las armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y las demás que pueden poseer los particulares....."*



50. *"Es preciso, entonces, establecer una diferencia entre lo que es la Defensa Nacional y los llamados "grupos de autodefensa" que han proliferado con la escalada de violencia en los últimos tiempos y sobre cuyas características se genera tanta confusión en el país".*

51. *"En efecto, la interpretación de estas normas ha llevado la confusión a algunos sectores de la opinión pública, que pretenden que ellas puedan ser aprovechadas como una autorización legal para organizar grupos civiles armados. La actividad de estos grupos se ubica al margen de la Constitución y de las leyes, pues, se convierten en grupos criminales que contribuyen con su presencia a agravar la situación de orden público, por su carácter retaliatorio y agresivo y su pretensión de sustituir la acción legítima del Ejército, la Policía Nacional y de los organismos de seguridad del Estado, que son las autoridades a cuyo cargo se encuentra la función exclusiva del restablecimiento del orden público, bajo la dirección y mando del Presidente de la República, según las voces insoslayables de la C.N."<sup>36</sup>*

52. *A partir de este momento, las autodefensas empezaron a expresarse por intermedio del MAS (muerte a secuestradores) que surge en 1981 cuando no se había producido la guerra entre los carteles de Medellín y de Cali. Narcotraficantes como Pablo Escobar Gaviria y Gonzalo Rodríguez Gacha, quienes lideraron la compra masiva de predios rurales, crearon los*

---

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Número 22 de mayo 25 de 1989. M.P. Fabio Morón Díaz.



*primeros grupos en defensa de sus propiedades en el Magdalena Medio, sobre todo en Puerto Boyacá<sup>37</sup>.*

**53.** *Durante los años 1982 a 1986, el gobierno de turno elaboró como salida el discurso de la paz y de la negociación con los grupos insurgentes que generó inconformismo en algunas partes del país; fue así como en Puerto Boyacá se proclamó con estrépito el desacuerdo con la "política de paz" y se predicó, con orgullo y ruido, otra alternativa como solución al conflicto: la alianza entre fuerzas armadas y civiles en una lucha contrainsurgente. A la entrada de Puerto Boyacá se erigió una valla gigantesca donde se daba la "bienvenida" a la "capital anticomunista de Colombia"<sup>38</sup>, por que esta región es considerada como pionera de los grupos paramilitares, y poco a poco los convirtió en una empresa de gran envergadura.*

**54.** *La transformación de las organizaciones de campesinos y ganaderos, fue resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "En 1984 se conformó en el Municipio de Puerto Boyacá un "grupo de autodefensa" denominado Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), que "en sus inicios tenía fines sociales y de defensa contra posibles agresiones de la guerrilla. Con el tiempo esta agrupación derivó en un grupo "paramilitar" o delincuencial, que no solo pretendía defenderse de la guerrilla sino también atacarla y erradicarla. Este grupo tenía gran control en los Municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra y se encontraba comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry*

---

<sup>37</sup> Verdadabierta.com

<sup>38</sup> Giraldo M, Javier, El paramilitarismo: una criminalidad política de Estado que devora el país, www.javiergiraldo.org, agosto de 2004



y Marcelo Pérez. En la época en que ocurrieron los hechos de este caso el Magdalena Medio era una región en la cual había una intensa actividad de lucha del Ejército y las “autodefensas” contra los guerrilleros, en la cual los altos mandos militares de la zona no sólo apoyaron al referido “grupo de autodefensa” para que se defendiera de la guerrilla, sino que además lo apoyaron para que adoptara una actitud ofensiva<sup>39</sup>.<sup>40</sup>

**55.** *El origen básico de las autodefensas fue espontáneo: en algunas zonas del país derivaron del trabajo de campesinos armados para contrarrestar el accionar guerrillero. En otras regiones fueron los ganaderos, finqueros, agricultores y pequeños empresarios quienes se organizaron y se armaron para ejercitar su derecho a la legítima defensa colectiva.*

**56. Surgimiento de las Convivir.** *Posteriormente, en 1994 comenzó a abonarse el terreno para la creación de las Asociaciones Comunitarias de Seguridad Rural (CONVIVIR). Es así como el Decreto 356 de 1994 autorizó su creación, para colaborar con la Fuerza Pública colectando información que sirviera para prevenir las actividades desplegadas por los*

---

<sup>39</sup> Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo II, anexo 9, folios 1496 a 1498); sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil el 19 de octubre de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil el 23 de marzo de 2001; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997, radicado No. 1723 (expediente de prueba presentada por el Estado el 18 de abril de 2002, la cual fue solicitada siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte -párrafo 68 de la demanda-, tomo I, anexos 2, 3 y 4, folios 1045, 1112, 1113, 1114 y 1223); informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo B9, folio 968); e informe del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988 titulado “Organización de sicarios que opera en el Magdalena Medio” (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo B2, folios 593 y 594).

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 comerciantes vs. Colombia, 5 de julio de 2004, párrafo 84.d)



*grupos insurgentes y la organización de la comunidad en forma de cooperativa, junta de acción comunal o empresa comunitaria, con el objeto de promover vigilancia y seguridad privada a sus cooperados o miembros, dentro del área donde tiene asiento la respectiva comunidad*<sup>41</sup>.

**57.** *De esta manera, como Salvatore Mancuso Gómez fue representante legal de la Convivir denominada “Horizonte Limitada” que operaba en el municipio de Tierralta –Córdoba-, creada mediante resolución 1732 del 19 de diciembre de 1995*<sup>42</sup>, *que sirvió como fachada de legalidad de las acciones delictivas que desarrollaron en conjunto con algunos miembros de la fuerza pública y los hermanos Castañó Gil, con las llamadas autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá*<sup>43</sup>

**58.** *La actuación de las CONVIVIR, como organizaciones de carácter ofensivo, nueva expresión del paramilitarismo y sus riesgos para la vigencia de los derechos humanos, fueron siendo constatados por diversas instancias internacionales*<sup>44</sup>. *La Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas concluía:*

**59.** *“Así nacieron las asociaciones “Convivir”, hoy privadas de tal nombre, que en nada han contribuido a clarificar las relaciones entre el Estado y el fenómeno paramilitar. **En la práctica, para quienes observan la***

---

<sup>41</sup> International Peace observatory, Balance del proceso de desmovilización de los paramilitares en Colombia, Justicia, 10 de julio de 2007, [www.peaceobservatory.org](http://www.peaceobservatory.org)

<sup>42</sup> Carpeta uno que acredita la existencia de las autodefensas campesinas de Córdoba y Uraba, aportada en audiencia de control de legalidad formal y material de cargos, folio 30.

<sup>43</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 18 de junio de 2009, 3ª sesión, minuto 1:42:00.

<sup>44</sup> Noche y Niebla, Deuda con la humanidad, paramilitarismo de Estado en – Colombia, 1988-2003, Cinep, página 260.



**situación de derechos humanos en el país, resulta muy difícil distinguir las acciones de los grupos paramilitares de aquellas de algunas asociaciones, “Convivir” pues entre ellas se dan, en numerosos casos, relaciones de coincidencia, convergencia, complementariedad y suplantación. Las víctimas de tales acciones son incapaces de distinguir a qué grupos pertenecen sus autores, y hablan indistintamente de los “paracos” (paramilitares en lenguaje popular) o de “los de las Convivir”. Informaciones fidedignas recibidas por la Oficina dan cuenta de la participación en asociaciones “Convivir” de reconocidos paramilitares, algunos con órdenes de captura pendientes” (resalta fuera de texto<sup>45</sup>).**

**60.** *Comienza así la expansión de los grupos de autodefensas confederadas bajo el mando de Carlos y Vicente Castaño y Salvatore Mancuso, con presencia en los departamentos de Córdoba, Urabá, Magdalena Medio, Sucre, sur de Bolívar, Putumayo, Cauca; Meta y Caquetá hacia finales de la década de los 90, con dominio territorial y poderío económico derivado de las diferentes formas de financiación de las que se valieron como contribuciones voluntarias, cuotas extorsivas o mal llamadas vacunas, narcotráfico (como principal fuente de financiación) porcentaje de dinero exigido a las autoridades administrativas por concepto de contratación Estatal, apoderamiento de tierras de personas que desplazaban, hurto de combustible, etc. y que de manera detallada se analizará cuando la Sala se refiera al frente fronteras; militar, en atención a las operaciones ilegales tanto rurales como urbanas para cumplir con los*

---

<sup>45</sup> Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, al 54 periodo de sesiones del la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/16 9 de marzo de 1998, E/CN.4/1998/16





*objetivos trazados por la comandancia de la organización, esto es, combatir a su “enemigo natural”, la guerrilla y sus supuestos colaboradores o simpatizantes y realizar ejecuciones dentro del mal llamado programa de “limpieza social”, con unos patrones delictivos muy especiales, pues las desapariciones forzadas, las masacres selectivas , el desplazamiento forzado, las torturas, el reclutamiento de menores de edad a sus filas y los delitos sexuales, entre otros, estuvieron a la orden del día en las regiones con dominio de estos grupos ilegales.”*

**61.** Informe presentado por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación reporta la estadística de los delitos cometidos por las autodefensas y sus víctimas, para acreditar con ello, lo que representa su desmovilización: 17.262 hechos confesados y 19.943 víctimas relacionadas, de los 35.664 hechos con 51.702 víctimas registrados. Según ese informe, 11.797 corresponden a homicidios, 1.093 reclutamientos ilícitos, 1.412 desapariciones forzadas, 747 desplazamientos forzados, 623 extorsiones, 392 secuestros, 10 delitos de violencia sexual, 72 hechos relacionados con destrucción y apropiación de bienes protegidos, 115 casos de tortura, 80 de constreñimiento ilegal, 73 contribuciones arbitrarias, 98 casos de actos de terrorismo, 238 hurtos, 150 hechos de lesiones personales, 4 de toma de rehenes, 26 de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y 5.622 por otros delitos<sup>46</sup>.

**62.** La población civil fue la que se vio mayormente afectada con el actuar de estos grupos ilegales. Así lo muestran los informes presentados por la Fiscalía general de la Nación al indicar que 2.685 víctimas son niños, 3.532 mujeres, 284

---

<sup>46</sup> Información suministrada por el jefe de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación el 18 de enero de 2010 , datos actualizados a 31 de diciembre de 2009.



sindicalistas, 214 indígenas, 92 integrantes de la U. P., 36 periodistas, 21 miembros de ONGs, 17 defensores de derechos humanos, 511 servidores públicos y 44.328 personas diferentes a las enunciadas<sup>47</sup>.

**63. Colaboración de Autoridades:** Facilitó la labor de las autodefensas la colaboración recibida de autoridades civiles, militares, políticas y judiciales y por esta razón el Ente Acusador ha compulsado 6.012 copias, de las que 311 corresponde a políticos, 240 a miembros de la fuerza pública, 106 a servidores públicos y 5.355 a otros casos<sup>48</sup>.

**64.** Políticos, funcionarios del ejecutivo, miembros de organismos de inteligencia del Estado, fiscales<sup>49</sup>, agentes del cuerpo técnico de investigaciones<sup>50</sup>, militares, policías entre otros se pusieron al servicio de las autodefensas a cambio de colaboración para satisfacer intereses personales. Esta afirmación no es gratuita de la Sala; la sociedad ha venido conociendo de esa confabulación entre autoridades y autodefensas, al punto que ya se han condenado 7 personas por parapolítica<sup>51</sup>; aproximadamente 59 diligencias en investigación preliminar y un dato aproximado de 15 investigaciones en instrucción en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

**65.** A manera de ejemplo, la fiscalía presenta los nombres de ex congresistas, gobernadores y ex gobernadores a quienes se les vinculó con este grupo de

---

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> A manera de ejemplo radicado 23.973 sentencia de condena contra la directora seccional de Fiscalías de Cúcuta, Ana María Florez, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>50</sup> Por ejemplo, sentencia condenatoria contra Magali Yaneth Moreno Vera y otros, radicado 54-001-31-07-2005/00149 por el juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta.

<sup>51</sup> Radicados 26.118; 26.470; 26.470 A; 29.942; 27.195; 29.640 y 31.943 de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia.



autodefensas, tales como: Jairo Enrique Merlano Fernandez, Vicente Blell Saad, Libardo Simancas, Héctor Julio Alfonso López, Miguel Ángel Rangel Sosa, Muriel Benito Revollo, Eleonora Pineda García, Juan Mejía, Jorge Luís Anaya Hernández, y Jorge Carlos Barraza Farak<sup>52</sup>, entre otros. También aparecen nombres del nivel regional, como alcaldes, aspirantes a alcaldías, diputados y en general que desempeñaban cargos públicos, así como del sector privado: de San Onofre: Sabas Balseiro, y Jorge Blanco; de San Antonio de Palmito: José Andrés Meza de los Rios y Greycy Díaz Guevara; de Tolú Viejo: Fredy Acosta y Miguel Carrascal; de Coveñas (como municipio después del 2000): Pedro Patron Luna, Rafael García Garay e Ivan Romero; de Sincé: Oliverio Oliver; de Corozal: Julio Medina, Mario Prazca y Pedro Mulle; de Colosó: Carlos Manuel Verbel Ruiz y Manuel David Ruiz Barrios; de Sampues: Lobo Acuña y Rafael Tous Blanco; de Galeras: Fredy Villa Uparela; de Tolú: Alfredo Navas Patrón y Mario Contreras; de Morroa: Adalgiza López. Concejales Municipio del departamento de Sucre: de San Antonio de Palmito: Cesar Aguirre Pérez, Everlidis Peña, Alcides Pérez Barrios, Arístides Zabaleta y Gerardo Carvajal. De Sincelejo: Rigoberto Lara, Jair Acuña, José David González. De Tolú: Alfredo López Murillo, Alberto Navarro Patrón, Cesar Peroza Sierra, Jacob Silgado, Rafael García Garay Joel Hernández, Nibaldo Pérez, Teresa Pérez, Antonio Rivas y Álvaro Cumplido. De San Onofre: Mario Silgado. Diputados del departamento de Sucre: Nelson Stanp Berrio, Walberto Estrada, Ángel Villarreal, Jasir Farak, Jhony Villa Uparela, Carlos Fajardo, Jesús Barrios, María Victoria Muskuso, Chepe Conde.

**66.** Aparecen igualmente Oswaldo Ayala Bertel, cuñado del comandante del frente Héroes Montes de María alias “Cadena”, nombrado secretario de

---

<sup>52</sup> Carpeta No. 6 de anexos presentada por la fiscalía en la audiencia de Legalización de cargos.



educación departamental; Kendry Ayala, sobrina del anterior y designada directora del Hospital de San Onofre; Roger Padilla allegado al mencionado comandante alias “Cadena” y reemplazó como director del hospital de San Onofre a Kendry Ayala; Ever Rodríguez, secretario de educación municipal de San Antonio de Palmito; Daniel Cure que no fue cuota burocrática de las autodefensas, pero que una vez llegó a la secretaría contribuyó con la organización; Gerardo Guerra, gerente de la lotería La Sabana; Javier Buelvas, asesor jurídico de la gobernación de Sucre. Finalmente contribuyó eficazmente con este grupo de autodefensas Pedro Pestana, director de MANEXCA y Humberto Frasser de COOPSABANA, entre otros.<sup>53</sup>

67. Al respecto, vale la pena destacar uno de los apartes mencionados en la resolución acusatoria contra el señor Blell, descriptivo de lo que sucedió en esa región: ***“Queda demostrada así la existencia de un plan político por parte de los grupos de autodefensa, la penetración a través de intimidación de las armas a la población civil para conseguir la adhesión en los sufragios a los candidatos escogidos por estos grupos; la necesidad de perseguir y conseguir los objetivos acordes con los intereses de los grupos de autodefensas a través de los representantes políticos escogidos por medios democráticos y de elección popular y desde luego quedan demostradas estas acciones en el departamento de Bolívar en donde los grupos paramilitares deciden dividir su apoyo entre candidatos del sur del departamento, en contrapeso con los candidatos tradicionales del norte”***.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Carpeta No. 3 anexa entregada y expuesta en la diligencia de legalización de cargos del señor Cobos Téllez.

<sup>54</sup> Radicado 11521-5, resolución de acusación contra Vicente Blell Saad, 11 de agosto de 2008, Fiscalía delegada ante la Corte Suprema de Justicia.



**68.** Dentro de ese gran abanico de colaboradores, es importante destacar los mencionados por alias “Diego Vecino” al rendir su informe sobre narcotráfico y la contribución de algunos miembros de la Armada Nacional que entregaba los reportes de las rutas de las fragatas, barcos y corbetas encargadas de vigilar y evitar la salida de droga ilícita. Continuando con la fuerza pública, otro de los aquí postulados, alias “Juancho dique” mencionó la forma de adquirir uniformes y municiones a través de algunos militares del batallón de Malagana y del batallón de Cartagena.

**69. La desmovilización y el proceso de paz.** Por información suministrada por el postulado COBOS TELLEZ, desde el mes de noviembre de 2002 en una reunión en el “Nudo de Paramillo” el alto comisionado de paz en representación del Gobierno Nacional se reunió con un grupo representativo de las autodefensas, dentro del que se incluyó a este postulado, para hablar del cese de hostilidades como primer paso para la negociación con la organización armada ilegal. Esta primera mesa de diálogo estuvo conformada por delegados del Gobierno Nacional<sup>55</sup> y representantes de cada uno de los bloques, dando inicio al diálogo en enero de 2003<sup>56</sup>. En julio 15 de 2003 se dio inicio a la etapa

---

<sup>55</sup> Doctores Gilberto Alzate Ronca, Ricardo Avellaneda, Eduardo Espinosa Faciolince, Carlos Franco, Juan B. Pérez y Jorge Ignacio Castaño. Información suministrada por Cobos Téllez en la audiencia de legalización de los cargos y carpeta No. 4.

<sup>56</sup> De la casa Castaño: Carlos y Vicente Castaño; bloque Bananeros: Ever Velosa, Raúl Hasbún; bloque Calima: Ever Veloza y Francisco Zuluaga; bloque Mineros: Ramiro Vanoy; bloque Cundinamarca: Luis Eduardo Cifuentes; bloque Tolima: Diego Martínez Goyeneche; bloque Conjunto Centauros: Miguel Arroyave, Manuel Pirabán alias “Jorge Pirata”, Jorge Pirata; bloque Capital: alias Carlos Mario; bloque Meta y Guaviare: Manuel Piraban, Pedro Oliverio guerrero; bloque Cacique Nutibara: Diego Fernando Murillo, Antonio López y Giovanni Marín; frente Héroes de Tolova: Diego Fernando Murillo y Antonio López; frente Héroes de Granada: Diego Fernando Murillo y Carlos Mario Aguilar; frente sur oeste Antioqueño: alias “René” y alias “el perro”; frente occidente Antioqueño: alias “Memín”; bloque Pacífico: Rodrigo Zapata y Francisco Zuluaga; bloque Sinú y San Jorge: Mancuso, alias “Andrés”, alias “Gavilán” y alias “Negro Ricargo”; bloque Catatumbo: Mancuso, alias “Camilo”, alias “Marlon”, José Lozada, y Jorge Ivan Laverde Zapata; bloque Norte: Rodrigo Tovar Pupo. Por el Magdalena: alias “57 Virgilio”, alias “Tijeras”, alias “Rafa” y alias “Felipe”. Por la Guajira: alias “Amaury”. Por el Norte de Bolívar: alias “120”; bloque Montes de María: Edward Cobos Téllez, Rodrigo Mercado Pelufo, Uber Banquez Martínez y alias “comandante Román Sabanas”; frente Mojana: Eder Pedraza y alias “Carriel Pelado”;



2, de negociación – Acuerdo de Santa Fe de Ralito – con presencia de varias mesas de negociaciones las que se unificaron en el 2004<sup>57</sup>.

**70.** Estadísticas sobre reinserción en Colombia, reportadas por el Programa de Atención Humanitaria al desmovilizado (PAHD) de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz<sup>58</sup>, reportan que las desmovilizaciones de las autodefensas se iniciaron el 25 de noviembre de 2003 en Medellín con el bloque Cacique Nutibara y terminaron el 15 de agosto de 2006 con el bloque Elmer Cárdenas en la Vereda El Tigre, Municipio de Unguia, departamento de Chocó. Con la entrega de armas por parte de 34 bloques de las autodefensas, se desmovilizaron 31.671 de los integrantes de los grupos irregulares.

**71.** Aunado a lo anterior, durante el periodo comprendido entre agosto de 2002 y agosto 31 de 2009, se presentaron 3682 desmovilizaciones individuales, para un gran total de 35.353 desmovilizados individuales y colectivos; 94% hombres y 6% mujeres.

**72.** El mismo documento, reporta que dentro de la competencia de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se informó la relación de bienes entregados con ocasión de la desmovilización: 59 inmuebles urbanos; 149 automotores; 3 aeronaves y 334 predios rurales en los cuales al parecer adelantaban operaciones las autodefensas, con una extensión de 25.601 hectáreas.

---

frente Julio Peinado Becerra: Juan Francisco Prada; frente Isla de San Fernando: alias “Chepe Barrera”, frente Resistencia Tayrona: Hernán Giraldo, Martín Peñaranda.

<sup>57</sup> Mesa 1: Ralito y Villa Esperanza: Casa Castaño, Magdalena Medio, Puerto Boyacá, Central Bolívar, Meta y Vichada y Arauca. Mesa 2 Urabá: Elmer Cárdenas. Mesa 3 Cauca: Indígenas del Cauca, Ortega. En todas las etapas del proceso de paz siempre hizo presencia la oficina del Alto Comisionado para la Paz, la iglesia católica y una misión de apoyo MAPP- OEA. Carpeta anexa, entregada por Edward Cobos Téllez.

<sup>58</sup> Fundación ideas para la Paz, Estadística sobre reinserción en Colombia (Actualización: Agosto 31 de 2009)



73. De igual manera, registra el armamento entregado: 14.003 armas largas; 2.782 armas cortas; 1.266 armas de acompañamiento; para un total de 18.051 armas. Las municiones entregadas equivalen a 2.716.401 unidades y 13.118 granadas.

**74. Origen y estructura del Bloque Montes de María y el Frente Canal del Dique.** La región de los Montes de María esta conformada por los municipios de San Jacinto, San Juan Nepomuceno, María La Baja, Córdoba, Zambrano, El Guamo y El Carmen de Bolívar en el departamento de Bolívar y San Onofre, Ovejas, Chalán, Colosó, Morroa, Tolviejo, Los Palmitos y San Antonio de los Palmitos en Sucre. Cuenta con una extensión de 6.317 kilómetros cuadrados y 420.103 habitantes.<sup>59</sup>

75. Según el informe presentado por miembros del grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, la presencia de grupos paramilitares en esta región se dio a partir de 1996 y hasta el 2003. Sus acciones de violencia estuvieron enmarcadas en homicidios selectivos, masacres y desapariciones forzadas: ***“De las 42 masacres perpetradas por ellos entre 1996 y 2003 en los Montes de María, 25 se convirtieron además en acciones de tierra arrasada en las que destruyeron bienes civiles, realizaron actos de pillaje, infligieron torturas, cometieron violaciones sexuales y llevaron a cabo desapariciones forzadas. De esas 25 masacres de tipo tierra arrasada, 16 fueron perpetradas entre 1999 y 2000. A todo esto debe añadirse la acción relacionada con los desplazamientos forzados masivos: Entre 1995 y 2000, según el Sistema Único de Registro***

---

<sup>59</sup> “Desarrollo y Paz en los Montes de María. Una propuesta desde la región”. Rosa Jiménez Ahumada, Universidad Nacional de Colombia, 2004, pag. 506.



**de Acción Social, 20.677 personas fueron víctimas de desplazamiento forzado en los Montes de María, de las cuales 28.207 lo fueron únicamente en el año 2000, el año de la masacre de El Salado”,** añadiendo que también fue el año de la masacre de Mampuján.<sup>60</sup>

76. Continúa el informe poniendo de presente la íntima relación, como antecedente, de las CONVIVIR y su posterior transformación en grupos paramilitares. Para marzo de 1997, nuestro País contó con 414 de estas cooperativas, de las cuales 5 operaban en Bolívar y 5 en Sucre.<sup>61</sup> No se puede olvidar que uno de los aquí postulados, BANQUEZ MARTINEZ perteneció a una de estas convivir, donde reconoció a alias “Cadena”, posterior comandante de uno de los frentes del bloque Montes de María. El mismo Mancuso **“ha reconocido en sus versiones libres de Justicia y paz que la masacre del corregimiento de Pichilín” en el municipio de Toluviejo el 4 de diciembre de 1996 fue perpetrada con hombres y armas de la Convivir Nuevo Amanecer y que él mismo aún era representante legal de la Convivir Horizonte en el departamento de Córdoba”**<sup>62</sup>

77. Sobre la expansión Nacional del fenómeno paramilitar, dice la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: **“El despliegue de la expansión nacional de los paramilitares llegó a la región de los Montes de María, agrupando las Convivir que venían operando desde el año 1996, en el frente paramilitar Rito Antonio Ochoa de las AUC en el año 1997. El accionar paramilitar se desarrolló en las zonas planas con la**

<sup>60</sup> Informe de miembros del grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reparación “La masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra”, 2009.

<sup>61</sup> Informe mencionado, sobre masacre de “El Salado”.

<sup>62</sup> Ib.





***generalización de los homicidios selectivos, alternándose con incursiones esporádicas en las zonas montañosas con masacres pequeñas. Entre 1997 y 1998, la región de los Montes de María registró 11 masacres que oscilaban entre las 4 y 7 víctimas fatales.<sup>63</sup>***

***78. Los paramilitares nacionales instalaron una estructura armada que fue operada con autonomía por paramilitares regionales, la cual sirvió como plataforma para la arremetida de los paramilitares nacionales contra aquellas retaguardias estratégicas de las FARC entre 1999 y 2001.***

***79. No es casual entonces que los Montes de María y la Sierra Nevada de Santa Marta hayan sido dos de las cinco regiones de Colombia más afectadas por ocurrencia de masacres en medio del conflicto armado entre 1999 y 2001: La primera registró 48 casos, los Montes de María 42 y la Serranía del Perijá 18; y en el año 2000, cuando se produjo la masacre del Salado, se registraron 20 masacres en la región de los Montes de María<sup>64</sup>. En ese lapso se registraron a su vez 58 masacres en las regiones de Magdalena Medio, Sur de Bolívar y Catatumbo.”***

**80.** El bloque Montes de María no es la primera manifestación de los grupos de autodefensas en la zona donde tuvo ingerencia; desde 1988, existieron grupos organizados de vigilancia como los García; posteriormente, de 1989 a 1990 se empezó a hablar de los Piedrahita, que permanecieron en el norte de Córdoba en municipios como Purísima y Chimá. También hizo presencia el grupo de

<sup>63</sup> Base de datos sobre masacres en medio del conflicto armado (1982-2007) construida por Memoria Histórica.

<sup>64</sup> Base de datos sobre masacres en medio del conflicto armado construida por Memoria Histórica a partir de la información recopilada en el Boletín informativo de Justicia y Paz, la Revista Noche y Niebla y la publicación “Enterrar y Callar” Vol. II



Chepe Barrera. Aunque no tuvieron injerencia en la creación del bloque Montes de María, muchos de ellos terminaron agrupándose posteriormente.

**81.** En los años noventa aparecen estructuras como los Mesa; los Benites; enmascarados de Córdoba; los Carranceros que operaban en María la Baja, los RR con influencia en San Juan Nepomuceno; el grupo de Jesús del Río y organizaciones de vigilancia privada o autodefensas que tenían un principio antimarxista, con asentamiento en El Guamo.

**82.** Este Bloque se desprende del Bloque Norte que formaba parte de las ACCU y en consenso con varios políticos y empresarios locales quienes se reunieron en la finca Las Canarias,<sup>65</sup> lugar donde se tomó la determinación de conformar un grupo de autodefensas que entraría a hacer presencia, financiado con las cuotas que aportaban los dueños de las fincas y ganaderos, apoyados en una facción que operaba en San Onofre y Tolu Viejo, comandada por Rodrigo Mercado Pelufo, Alias “Cadena” y a la cual pertenecía entre otros alias “Juancho Dique”, quienes iniciaron labores con la finalidad de combatir los grupos subversivos que operaban en la región como el ELN y las FARC<sup>66</sup>.

**83.** En principio fue conocido como bloque Sucre- Bolívar y es a alias “Diego Vecino” a quien Mancuso le entrega la comandancia del mismo, que en el año 2002, con el proceso de expansión, conforma los tres frentes del bloque Montes de María: Golfo de Morrosquillo comandado por Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena” con influencia en San Onofre, Sincelejo, Corozal, Betulia, El Roble,

---

<sup>65</sup> A este aspecto también se refiere la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de única instancia, radicado 26.118, contra Eric Morris Tabeada.

<sup>66</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 6 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 7:05.



Sampues, Los Palmitos, Tolu, Coveñas, San Antonio de Palmito, Toluviejo, Ovejas, Morroa, Chalán, Colosó, San Antero, Chinú, San Andrés de Sotavento, Purísima, Chimá y Momil<sup>67</sup>; Canal del Dique al mando de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho Dique”. La base estaba ubicada en María la Baja, con influencia en Cartagena, Guamo, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Turbaco, Arjona, Bayunca, Turbana, San Estanislao, Santa Rosa, Clemencia, Mahates, Soplaviento, Calamar, Santa Catalina y Arroyo Hondo<sup>68</sup>; y frente sabanas de Bolívar y Sucre, comandado por alias “Roman”, su zona de influencia era Magangue, Zambrano, San Pedro Sucre, Buenavista y Sisa<sup>69</sup>.

**84.** El bloque Montes de María antes Sucre – Bolívar, se desmovilizó el 14 de julio de 2005. Fue reconocido como miembro representante el señor COBOS TELLEZ quien desmovilizó 594 personas, de las que aparecen como postulados 146. Del total de desmovilizados, 15 son mujeres: 4 de ellas entre 25 y 30 años, 3 entre 30 y 35; 7 entre 35 y 40 y 1 entre 40 y 45 años. Con relación a los hombres figuran 45 entre 18 y 25 años; 145 entre 25 y 30; 137 entre 30 y 35; 163 entre 35 y 40; 17 entre 40 y 45; 11 entre 45 y 50; 6 entre 50 y 55 y 2 hombres mayores de 55 años. A septiembre de 2009, 46 de los postulados habían fallecido.<sup>70</sup>

**85.** En la región, también hizo presencia, aún antes que las autodefensas, la subversión. Las FARC, para 1991, frente 37, comandados por Martín Caballero.

---

<sup>67</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de julio de 2009, 2ª sesión, minuto 3:08.

<sup>68</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de julio de 2009, 2ª sesión, minuto 3:53.

<sup>69</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de julio de 2009, 2ª sesión, minuto 4:42.

<sup>70</sup> Carpeta de anexos No. 9, entregada por la Fiscal en la diligencia de legalización de cargos, folio 173.



Les precedieron guerrillas del E. L. N. frente Darío Ramírez Castro, con cuatro cuadrillas.; E.P.L., y el P.R.T. <sup>71</sup>

**86.** La estrategia militar de las FARC consistió en **“golpear a las fuerzas militares a la vez que en acabar con la institucionalidad estatal en el ámbito local, lo cual implicó incursiones en los cascos urbanos de los municipios para destruir el puesto de policía y las instalaciones de las entidades públicas, y en especial la Alcaldía, en tanto centros de poder político-institucional. Los ataques a las poblaciones fueron perpetrados por las FARC en 9 de los 15 municipios de los Montes de María... y en ellos, además dieron un giro que condensaba su radicalización histórica: impedir las elecciones locales y regionales: Las FARC declararon objetivo militar a los candidatos a las alcaldías y concejos a partir de las elecciones de octubre de 1997, y a los alcaldes y concejales que no renunciaran a sus cargos públicos.**

**87.** Su combatividad era paralela con su capacidad depredadora: No sólo atacaron a la fuerza pública sino que hicieron sabotajes a la infraestructura eléctrica y vial, y generalizaron los secuestros, el pillaje y la destrucción de bienes civiles, pues nunca restringieron los límites de la guerra al Estado sino que la extendieron a las élites: incursionaban en las haciendas de los terratenientes y ganaderos procediendo a robar el ganado y destruir las propiedades, cuando no secuestraban al administrador de la finca o a su propietario; incluso extremaron sus acciones hasta una variante **“perversa” del secuestro a la que etiquetaron como “pescas milagrosas”,**

---

<sup>71</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 36:37.



***según las cuales instalaban un retén en la Troncal de Occidente, una de las vías más importantes del Caribe colombiano, detenían por un lapso e tiempo dado varios vehículos, y luego procedían a secuestrar a las personas condicionando su liberación a la verificación de su situación económica***<sup>72</sup>

**88. Estructura del Bloque Montes de María:** La comandancia general estaba en cabeza de Salvatore Mancuso, Carlos y José Vicente Castaño Gil, Jefes máximos de las autodefensas unidas de Colombia y comandantes del bloque Córdoba y Urabá del que dependía el Montes de María, cuya dirección política y militar había sido entregada a EDWAR COBOS TELLEZ.<sup>73</sup> Tres frentes componían este bloque: Golfo de Morrosquillo al mando de alias “Cadena”; Canal del Dique, dirigido por alias Juancho Dique; y el frente Sabanas de Bolívar y Sucre comandado por alias “Román”. En cada uno de esos frentes, la organización interna dependía del comandante y de la zona donde hacía presencia, como se verá al analizar el frente Canal del Dique.

**89.** Tenían unos estatutos de constitución y régimen disciplinario reformados y aprobados en la segunda conferencia nacional de las autodefensas unidas de Colombia, celebrada durante los días 16, 17 y 18 de mayo de 1998<sup>74</sup>. El cuerpo normativo del documento define la naturaleza de la organización; los principios fundamentales; objetivos políticos; misión, composición y régimen interno de la organización; estructura, mando y conducción; patrimonio y régimen económico; naturaleza político militar del movimiento: la población civil y el D.I.H en el curso

<sup>72</sup> Informe realizado por el grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, “La masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra”.

<sup>73</sup> Carpeta No. 8, contentiva de documentos soporte de la imputación, folio 241, y que refiere a la versión de Salvatore Mancuso de 20 de noviembre de 2.008, a las 3:29 p.m.

<sup>74</sup> Cuaderno original correspondiente al Bloque Montes de María.



del conflicto armado y compromiso con la paz. El capítulo III contiene los objetivos políticos de la organización –diez en total-, de los cuales vale la pena resaltar el primero de ellos “**Oposición política y militar al aparato armado subversivo en las mismas condiciones de provocación y agresión planteadas por las organizaciones guerrilleras**”, toda vez que bajo este pretexto quisieron justificar su actuar criminal.

90. De igual manera, contaron con un manual de convivencia, dentro del cual se pueden advertir los objetivos, conceptos orientadores de las AUC, principios, conciencia social, relaciones entre las AUC y la comunidad, responsabilidad de las AUC, definición de las faltas contra la disciplina, código de comportamiento para los miembros de las AUC, procedimiento disciplinario y algunas faltas consideradas de especial gravedad<sup>75</sup>.

91. **Financiación:** Se financió este bloque, como lo hicieron los demás que debían obediencia a la casa Castaño, con: 1) tributos concertados a propietarios de fincas a razón de \$10.000.00 por hectárea una vez al año, a cambio de seguridad. 2) extorsiones a tenderos, transportadores, estaciones de servicio (aporte consistente en combustible), al comercio en general, empresarios (a manera de ejemplo, Postobón pagaba \$10.000.000.00 mensuales), contratistas de Ecopetrol y con la empresa de gas encargada de la instalación de las redes de gas domiciliario, contratistas encargados del mantenimiento de la carretera pavimentada<sup>76</sup>, dineros de las transferencias indígenas y en ciudades como Cartagena, cobro a los comerciantes del mercado de bazurto, y, 3) Lo que realmente se convirtió en la principal fuente de financiación de este bloque fue

<sup>75</sup> Carpeta No 01, Manual de Convivencia

<sup>76</sup> Información suministrada por el postulado Edward Cobos Téllez, en sesión de 21 de septiembre de 2009, y carpeta anexa entregada por la fiscalía.



el narcotráfico, que a partir del 2000 contribuyó con el 75% del valor de los gastos generados en cada uno de los frentes, según información suministrada por el postulado Cobos Téllez. Una muestra de lo anterior la constituyen las cifras suministradas por quien de manera directa recibía el valor del impuesto de salida de la droga (alias “Diego Vecino”) que dice haber entregado a los 3 frentes de este bloque, de junio de 2004 a julio de 2005 como subsidio para los gastos, la suma tres mil novecientos millones de pesos (\$3.900.000.000.)<sup>77</sup>, frente a cuatrocientos veintitrés millones ochocientos mil pesos (\$423.800.000.) recibidos de las diferentes alcaldías municipales y setecientos noventa y tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil pesos (\$793.884.000.) de otros aportes.<sup>78</sup> Estos dineros los utilizaron en pago de nómina a los integrantes de los 3 frentes, así como informantes, durante ese mismo lapso dos mil novecientos sesenta millones novecientos seis mil pesos (\$2.960.906.000.); cuatrocientos setenta y siete millones cien mil pesos (\$477.100.000.) para pago de autoridades que colaboraron y mil quinientos treinta y dos millones cientos noventa y tres mil pesos (\$1.532.193.000.) aproximadamente, en logística.<sup>79</sup>

**92. Internacionalización de las autodefensas:** Como la comandancia general del bloque “Montes de María” le fue entregada por Salvatore Mancuso a Cobos Téllez, es claro que este señor desempeñó un rol protagónico como político de la organización ilegal y además fue el encargado del manejo de los dineros provenientes del narcotráfico. Como comandante político, realizó gestiones tendientes a dar a conocer a nivel internacional el movimiento paramilitar, so

---

<sup>77</sup> Información suministrada por Edward Cobos Téllez en diligencia de legalización de cargos, sesión del 22 de septiembre de 2009.

<sup>78</sup> Informe sobre narcotráfico entregado por Edward Cobos Téllez y expuesto en la sesión de 22 de septiembre de 2009, en la audiencia de legalización de cargos.

<sup>79</sup> Información suministrada por Edward Cobos Téllez en la sesión del 22 de septiembre de 2009, en la audiencia de control de legalidad de los cargos.



pretexto de ser un ganadero afectado por las acciones de la guerrilla, secuestrado en dos oportunidades. Siguiendo las estrategias acordadas con Carlos Castaño y el modelo de la subversión para hacer diplomacia, contactaron a un lobista reconocido en Miami –Armando Gutiérrez- con el objetivo de lograr un acercamiento con el departamento de Estado de los Estados Unidos para mostrar los fines de esta organización, sin resultados positivos, entre otras razones por que en el 2001, fueron declarados como organización terrorista.

**93.** Sin embargo, logró hacer presencia como conferencista en Buenos Aires, en temas relacionados con el conflicto armado, quedando pendiente su participación en Chile y en Francia. En esta labor recibieron la colaboración de los profesores Juan Antonio Rubiño (Argentino) y Ricardo Solar.<sup>80</sup>

**94.** Para tener comunicación con la población en general, contaban con una página WEB, manejada y financiada por Carlos Castaño en la que transmitían comunicados, informes sobre la creación de las autodefensas y de cada bloque. El concejo editorial estuvo presidido por Carlos Castaño y la inspección de la página a cargo de Diego Fernando Murillo. También tuvieron su propia página con similares objetivos Salvatore Mancuso, Jorge cuarenta, alias “El Alemán”, alias “Cuco Vanoy”, alias “Don Berna”, entre otros.

**95.** A nivel interno no pretendieron adoctrinamiento sobre ideología de las autodefensas; la incursión en las universidades públicas fue ordenada por Salvatore Mancuso, por la información que tenía de que activistas de la subversión estaban infiltrados. Por esta razón, se trazó como objetivo cortar las

---

<sup>80</sup> Información suministrada por el postulado Cobos Téllez, en la audiencia de legalización de cargos, sesión del 9 de septiembre de 2009.





redes de milicianos en las Universidades, especialmente en la de Córdoba, que se había convertido en un trofeo, toda vez que el presupuesto asignado era similar al de la Gobernación de Córdoba. Para conseguir que el rector fuera de la misma línea ideológica de las autodefensas, ordenaron el asesinato del candidato a la rectoría Hugo Iguarán Cote; pero esta no fue la única muerte; entre el 2000 y 2002, decidieron asesinar a por lo menos 10 personas, para consolidar los intereses de la organización.<sup>81</sup> En la universidad de Sucre pretendieron reproducir la misma actuación, pero no tuvieron eco.

**96. Frente Canal del Dique:** Nació el 14 de febrero de 2001<sup>82</sup>; estuvo al mando de UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho Dique”, y ocupó inicialmente regiones de María la Baja, Arjona, Turbaco y Turbana; en octubre de 2002 se agregó una zona que estuvo bajo el mando de alias “Jorge cuarenta” comprendida por los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Bayunca, San Estanislao, Calamar, Mahates, Arroyo Hondo, San Cristóbal, Soplaviento, Arenal, Villanueva, Clemencia, Santa Catalina, Guamo, Santa Rosa y la ciudad de Cartagena.

**97.** Organizó varios grupos, conformados por diversos municipios de la Región, en cada uno de los cuales designó comandantes financiero, urbano, radio operadores, de contraguerrilla, de sección, de escuadra, de equipo y finalmente los patrulleros, aclarando que para el mercado de Bazurto en Cartagena, tenía una nómina independiente de quienes operaron en la ciudad. El salario devengado por los patrulleros era de \$350.000; los que portaban armas de

---

<sup>81</sup> Información suministrada por el postulado Cobos Téllez en la audiencia de legalización de cargos, sesión del 30 de septiembre de 2009.

<sup>82</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 8 de julio de 2009, 3ª sesión, minuto 6:16.



apoyo \$400.000.; el comandante de escuadra \$400.000.; comandante de sección \$800.000.; el encargado del manejo de sistemas \$700.000.; los campaneros \$350.000.; los urbanos \$400.000.<sup>83</sup>

**98.** La financiación del frente se manejó en idéntica forma que la del bloque, esto es, con extorsiones, contribuciones concertadas, porcentajes que debían pagar los contratistas de las alcaldías, etc. y si el presupuesto de lo recaudado era insuficiente –como generalmente ocurrió–, fueron subsidiados con dinero del narcotráfico suministrado directamente por el señor Cobos Téllez. El promedio de gastos mensual, que incluía pago de nómina, logística, pago a autoridades, ascendía aproximadamente a ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000.), de los cuales el narcotráfico les subsidió aproximadamente el 75% mensual.<sup>84</sup>

**99.** Al momento de su llegada, el frente contó con 20 fusiles, insuficientes para enfrentar la guerrilla, razón por la que establecieron contacto con la base de la infantería de Marina de la zona para que les prestaran armamento los días lunes, el que era devuelto los jueves (fusiles M-60, morteros, etc...)<sup>85</sup>. Luego alias “Cadena” consiguió armas que provenían generalmente de Centro América (El Salvador y Nicaragua) y de algunos países Europeos como Bulgaria. Para la consecución, fue determinante la colaboración del ex capitán del ejército Jorge Rojas (postulado del bloque Capital).

---

<sup>83</sup> Información suministrada por el postulado Banquez Martínez en la audiencia de legalización de cargos, sesión del 21 de septiembre de 2009.

<sup>84</sup> El informe suministrado por Banquez Martínez muestra que el valor de la nómina mensualmente fue de aproximadamente \$90.000.000.oo. El pago que se hizo a autoridades y que aparece constante durante varios meses del año 2004 incluía la policía de San Onofre, policía de Tolú Viejo, Brigada No. 1 de Colosal, comandante de la SIJIN, Batallón # 4 de Infantería, subsidio a soldados campesinos, informantes, etc... Sesión del 29 de septiembre de 2009.

<sup>85</sup> Información de Uber Banquez en la audiencia de control de legalidad de cargos, sesión del 8 de julio de 2009.



**100.** Dentro del anterior contexto, se consumaron varios hechos que resultan comunes a los postulados EDWAR COBOS TELLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, motivo por el que la Fiscalía Once de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, los imputó de manera parcial, formuló cargos y fueron aceptados; además de los ocurridos en Isla Múcura, hasta este momento imputados y aceptados los cargos por el segundo de los mencionados en los siguientes términos:

**101. Caso No 1. Concierto para delinquir**<sup>86</sup>. La Fiscalía Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, expreso que la conducta se encuentra tipificada por el artículo 340 de la ley 599 de 2000, agravada por el numeral segundo de la misma norma. Imputada de manera exclusiva al postulado EDWAR COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino” a título de **autor**, toda vez que por este delito ya fue condenado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión el 18 de octubre de 2007<sup>87</sup>. El cargo se formuló a EDWAR COBOS TELLEZ con fundamento en la siguiente situación fáctica.

**102.** EDWAR COBOS TÉLLEZ, quien había entablado relación de amistad con SALVATORE MANCUSO y CARLOS CASTAÑO, se identificó con la ideología antsubversiva, los fines, objetivos y métodos de las autodefensas: combatir la guerrilla a ultranza, aún cuando sufriera las consecuencias la población civil. Así en el año 1998 ingresó como miembro de esta organización que se caracterizó por la comisión de masacres, desplazamientos forzados de la población civil,

---

<sup>86</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 9 de septiembre de 2009, 3ª sesión, minuto 00:45.

<sup>87</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 13 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 14:32.



desapariciones forzadas, secuestros, extorsiones, hurtos, crímenes de género, etc.

**103.** Para 1999, compartió la comandancia del grupo con Rodrigo Antonio Mercado Pelufo, alias “Cadena”, hasta finales del 2002, cuando es nombrado comandante máximo del bloque de los Montes de María, cargo que desempeñó hasta su desmovilización el 14 de julio de 2005.

**104.** Por tratarse de una conducta de carácter permanente, afirma la fiscalía, debe contarse su ejecución para el caso de COBOS TELLEZ desde finales de 1998 y hasta el 14 de julio de 2005, encuadrando la calificación en “concierto para delinquir agravado” cometido en el contexto de un conflicto armado entre las autodefensas y la guerrilla<sup>88</sup>.

**105. Caso No 2. Desplazamiento forzado<sup>89</sup>.** Tipificado por la fiscalía de acuerdo a lo previsto por el artículo 159 de la ley 599 de 2000 en concurso homogéneo y simultáneo de 663 cargos. Imputado a los postulados EDWAR COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho dique” a título de **coautores**. Lo hizo con fundamento en la siguiente situación fáctica.

**106.** El 10 de marzo de 2000, en la finca El Palmar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), centro de reunión de Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena”, uno de los comandantes del bloque Montes de María, reunió 60

---

<sup>88</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 9 de septiembre de 2009, 3ª sesión, minuto 00:45.

<sup>89</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizadas los días 13 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 2:08:30 y 28 de septiembre de 2009, 1ª sesión, minuto 19:45.



hombres bajo su mando, entre ellos: Macayepo, Verruga, convivir, Papaya, Caballo, Ñeque, Coveñas, Cuellar, El Mono, Ojón, Alfonso, Putumayo, Burro, Cara Loco, El Grande, Cahcaco, Negro, Rolo, diablo, Américo, Orbitel, Coyara, Marco, Federico, Moña, Juete, Bocaesueter, Paisa, Albeiro, Puerca, Goliath, Cuellar, Yupi, Ratón, Felix, Armando, Cangrejo, Vida Fácil, Sebastian, Juan, Diablo, Pájaro Loco, Gringo, Nana, Walter, William y el Indio. Salen en tres camiones, recorren Palo Alto, pasan por Retiro Nuevo y de allí al municipio de María la Baja. Llegan a Mampujan siendo más o menos las siete u ocho de la noche, donde se reúnen con otros miembros de autodefensas para completar 150, estos al mando de Amauri y Gallo.

107. Por orden de alias “Cadena”, convocaron por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, tales como: fusiles Galil, AK157, AK47, M60, R15, FALL, a la población civil de Mampujan, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, porque de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; con machete cortaban ramas de árboles, los raspaban contra el piso y los acusaban de ser auxiliares de la guerrilla; por ello, conforme a la orden impartida, en el proceso se notician desplazamientos de población civil a partir del 11 de marzo de 2000, hechos que se adecuan a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

108. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos**<sup>90</sup>. La Fiscal Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, inicialmente calificó las conductas de acuerdo a lo previsto por los artículos 349; 350 numerales 1º y 2º; 351

---

<sup>90</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 29 de septiembre de 2009, 1ª sesión, minuto 03:48.



numerales 8º y 10º del Decreto 100 de 1980, cometido en concurso homogéneo y simultáneo, atendiendo a que aproximadamente 450 de los habitantes denunció ser víctima de este delito, calificación que fue variada en la audiencia de legalización de los cargos, adecuándola en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, como delito contra el derecho internacional humanitario<sup>91</sup>. Como **coautoría impropia** les fue formulados estos cargos a COBOS TELLEZ y BANQUEZ MARTINEZ con fundamento en la siguiente situación fáctica:

**109.** El día que las personas tuvieron que salir de Mampujan, -11 de marzo de 2000- con ocasión del desplazamiento, dejaron sus pertenencias básicas, que posteriormente no fueron encontradas al momento de su retorno. Esta misma conducta fue puesta en conocimiento de las autoridades por el propietario de la tienda de Mampuján quien manifestó que no solo se llevaron víveres de su establecimiento, si no que además lo que dejaron, lo dañaron, como por ejemplo al aceite le echaron vinagre y límpido.

**110. Caso No 4. Secuestro simple**<sup>92</sup>. La Fiscalía Once de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, calificó la conducta de acuerdo a lo previsto por el artículo 269 del Decreto 100 de 1980, cometido en concurso homogéneo y simultáneo de 7 cargos. Imputó este cargo a título de **coautoría impropia** a los postulados EDWAR COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho dique” con fundamento en la siguiente situación fáctica:

---

<sup>91</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 30 de septiembre de 2009, 1ª sesión, minuto 10:37.

<sup>92</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada los días 13 de julio de 2009, 3ª sesión, minuto 11:46 y 28 de septiembre de 2009, 4ª sesión, minuto 00:56.



111. El 10 de marzo de 2000, miembros del bloque Montes de María, retuvieron en contra de su voluntad, amenazando con las armas que portaban a siete habitantes: Armando Rafael Maza Mendoza, Manuel Esteban Vega Fernández, Francisco José Nisperusa Fera, José Luís Contreras Serrano, Germán Maza Julio, Grimaldo López Fernández y Aristides Maza Cañote, para que les señalaran el camino a las Brisas, vía a Yucalito, donde se encontraba el campamento de la guerrilla con la que iban a combatir y una vez hicieron las indicaciones del camino, fueron dejados en libertad.

112. **Caso No 6. Homicidios en persona protegida.**<sup>93</sup>. La Fiscalía Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, varió la calificación jurídica que inicialmente se hizo por homicidio agravado, a homicidio en persona protegida tal como lo tiene previsto el artículo 135 de la ley 599 de 2000. Imputó este cargo a título de **coautoría impropia** a los postulados EDWAR COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho dique” con fundamento en la siguiente situación fáctica.

113. Se tiene que las instrucciones era llegar a los sectores de El Loro y El Tamarindo corregimiento de San Cayetano, jurisdicción de San Juan Nepomuceno (Bolívar) por que había un campamento de la guerrilla. Salieron como a las diez de la noche del corregimiento jurisdicción de María La Baja (Bolívar), pasaron por las veredas de Yucal, Yucalito, La Haya y siendo las cinco de la mañana, aproximadamente, llegaron al campamento y no encontraron a los insurgentes. En ese momento Rodrigo Mercado Pelufo, alias “Cadena” reúne

---

<sup>93</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada los días 14 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 4:25 y el 29 de septiembre de 2009, 1ª sesión, minuto 28:12.



a los comandantes, da la orden de matar a varias personas porque supuestamente eran de la guerrilla. Para el efecto ordena sacarlos de las casas dispersas por la zona, anunciándose como miembros de las autodefensas, vistiendo prendas y portando armas de uso privativo de las fuerzas militares. Las concentraron en una planicie y Rodrigo Mercado Peluffo, alias “Cadena” ordenó su ejecución; entre otros, participaron como autores materiales UBER BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho Dique” y Julio Rafael Navarro Méndez, alias “Macayepo”, quienes cumplieron la orden de “Cadena” degollando a sus víctimas y en otros casos, con arma de fuego. En desarrollo de los hechos asesinaron a:

**114.** WILFREDO JOSE MERCADO TAPIA. Campesino de la región, lo apartaron y lo asesinaron en la finca donde se encontraba, disparándole con arma de fuego en la región occipital.

**115.** ALEXIS ROJAS CANTILLO. Se dirigía a trabajar en su oficio de agricultor; recibió un disparo con arma de fuego a la altura del pómulo izquierdo y fue degollado con arma cortopunzante.

**116.** DALMIRO RAFAEL BARRIOS LOBELO. Campesino de la región, se encontraba en compañía de un trabajador de la finca de su propiedad, cuando fue abordado por un grupo de hombres fuertemente armados que se identificaron como miembros de las autodefensas, los intimidaron y lo llevaron a la vereda Las Brisas donde le dispararon en dos oportunidades en el ojo izquierdo, con salida en el occipital izquierdo.





**117.** ALFREDO LUIS POSSO GARCIA. Se encontraba en la finca donde residía, lugar donde fue abordado por un grupo de hombres armados y con pasamontañas, con armas de uso privativo de las fuerzas militares, quienes se identificaron como miembro de las autodefensas, quienes se lo llevaron esposado junto con su padre Joaquín Fernando Posso Ortega. Con arma blanca le causaron una herida alrededor del pabellón auricular izquierdo, le introdujeron un cuchillo debajo de la oreja izquierda, fue degollado y presentó signos de quemadura a la altura del cuello.

**118.** JOSE JOAQUIN POSSO GARCIA. Se encontraba en la finca cuando llegaron hombres con pasamontañas portando armas de uso privativo de las fuerzas militares que se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampujan. Le ocasionaron la muerte con arma blanca que produjo herida alrededor del cuello y cercenamiento. El cadáver presentaba signos de desprendimiento de la piel en todo el cuerpo y signos de quemadura en el cuello y cabeza.

**119.** JOAQUIN FERNANDO POSSO ORTEGA. Se lo llevaron esposado por la vía que conduce a Mampujan, le ocasionaron la muerte con arma blanca, que produjo una herida alrededor del cuello que produjo cercenamiento, una herida de 16 centímetros a la altura del tórax, una herida que le partió el tabique en dos, desprendimiento de la piel en todo el cuerpo, y signos de quemadura en el tórax y cabeza.

**120.** RAFAEL ENRIQUE MERCADO GARCIA. Le dispararon en el lado izquierdo de la cabeza y a la altura del cuello.



121. GABRIEL ANTONIO MERCADO GARCÍA. Le dispararon con arma de fuego. El cadáver presentó destrozamiento total del cráneo con pérdida de la masa encefálica y herida abierta con arma cortopunzante en la parte del cuello.

122. JOSE DEL ROSARIO MERCADO GARCÍA. Fue degollado con arma blanca delante de los habitantes en un punto de la vereda Las Brisas conocido como el Tamarindo.

123. MANUEL GUILLERMO YEPEZ MERCADO. Le dispararon con arma de fuego que causó heridas a la altura del pómulo izquierdo, orificio de aproximadamente 0.5 centímetros en el vertex del cráneo. Presentaba signos de quemadura en el muslo y pierna izquierda.

124. **Caso No 7. Tortura**.<sup>94</sup>. Este hecho no fue imputado, ni formulado en cargos a los aquí postulados. No obstante, la Fiscalía Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, expresó que la situación fáctica que se dio en Mampuján el 10 de marzo de 2000, demuestra que cada una de las víctimas del delito de homicidio, fueron sometidas de manera previa a su muerte a una serie de padecimientos que comportan la comisión del delito tortura psicológica prevista por el artículo 137 de la ley 599 de 2000, cargo aceptado por los postulados COBOS TELLEZ y BANQUEZ MARTINEZ a título de **coautoría impropia**.

---

<sup>94</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 29 de septiembre de 2009, 1ª sesión, minuto 1:06:09.



**125. Caso No 8. Utilización ilegal de uniformes e insignias.**<sup>95</sup>. La Fiscalía Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, en desarrollo de la audiencia de control formal y material de cargos, ratificó que la comisión de las conductas punibles, fue realizada por miembros de las autodefensas – entre ellos, los postulados – que utilizaron prendas de uso privativo de las fuerzas militares, comportamiento descrito por el artículo 19 del Decreto Ley 180 de 1988, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos. Imputó este cargo a título de **coautoría impropia** a los postulados EDWAR COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho dique” solo por los acontecimientos de Mampujan.

**126. Caso No 9. Fabricación, tráfico, porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.**<sup>96</sup> Las conductas punibles fueron cometidas por miembros de las autodefensas – entre ellos, los postulados – que portaban armas de uso privativo de las fuerzas militares, comportamiento descrito por el artículo 201 del Decreto 100 de 1980. Comportamiento que se atribuyó por la Fiscalía a título de **coautoría impropia**.

**127. Caso No 5. Secuestro simple**<sup>97</sup>. La Fiscalía Once de la Unidad Nacional Para la Justicia y la Paz, calificó la conducta de acuerdo a lo previsto por el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, cometido en concurso homogéneo y simultáneo. Imputó este cargo a título de **coautoría impropia** de manera

---

<sup>95</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 30 de septiembre de 2009, 1ª sesión, minuto 07:15.

<sup>96</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 30 de septiembre de 2009, 1ª sesión, minuto 08:53.

<sup>97</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 15 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 30:20.



exclusiva al postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias “Juancho dique” con fundamento en la siguiente situación fáctica.

**128.** El 19 de abril de 2003 UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, para esa época comandante del frente Canal del dique del bloque Montes de María, se encontraba en Guamo (Bolívar), cuando alias “Cadena” le comunica la orden dada por Vicente Castaño de participar en el secuestro de un empresario en isla Mucura.

**129.** BANQUEZ ordenó a Franklin alistar 30 hombres que debían llevar camuflado nuevo, fusilería Galíl, M16, los reunió en el cerro Las Brisas en el campamento de alias “El Oso”, quien recibió el personal que iba en dos camionetas, lugar donde también llegó el guía alias “Popeye” enviado por Vicente Castaño. De allí fueron transportados hasta la orilla del mar en Chichima, salieron a la isla en chalupas iguales a las de la infantería de marina, sin perder comunicación con Franklin, ni con Rodrigo.

**130.** Al llegar a la isla se identificaron como miembros de la infantería de marina, desarmaron a los escoltas, entran a buscar al empresario y como no lo encontraron, secuestran a LUIS FERNANDO MELO MORALES, para la época menor de edad, FRANCISCO GONZÁLEZ, MANUEL VILLANUEVA, JOSÉ HERNÁNDEZ, CARLOS ARDILA, JORGE REY, SANTIAGO N. BENUET MORAL y CARLOS LEYTON. Igualmente procedieron a apropiarse de dinero en efectivo, las armas pertenecientes a los escoltas y otros bienes de los habitantes de esta Isla.



## DE LAS PETICIONES EN AUDIENCIA PÚBLICA

**131. Fiscalía<sup>98</sup>.** La Doctora Yolanda Gómez, Fiscal Once de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, tomo como referente el contexto en que se realizaron los hechos que fueron imputados, para finalmente concluir que se han surtido todos los presupuestos legales y jurisprudenciales, para que se imparta legalidad a los hechos imputados.

**132. Representantes de Víctimas.** En desarrollo de la audiencia de control de legalidad formal y material de los cargos, varios de los representantes de víctimas presentaron sus consideraciones.

**133. Doctor Fernando Aza<sup>99</sup>.** Realizó varias peticiones que concreto de la siguiente manera: 1) Declarar la ilegalidad de los cargos 2) Nulidad de la actuación por considerar que se vulnera el debido proceso de las víctimas del bloque Montes de María, porque a ellas se les ha faltado a la verdad, no respecto de los casos aquí formulados, sino respecto de otros hechos que los postulados han comentado a la Fiscalía General de la Nación como las masacres del Salado o changue.

**134.** El fundamento jurídico de la nulidad – agregó –, descansa en el principio de la actuación que consagra la ley 975 de 2005 y en jurisprudencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de manera especial las decisiones del 31

---

<sup>98</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 1ª sesión, minuto 56:58.

<sup>99</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 1ª sesión, minuto 1:03:00.



de julio y 21 de septiembre de 2009, correspondientes a los radicados 51539 y 30022 respectivamente, que indican la unificación de las imputaciones al momento de la audiencia de formulación de cargos, motivo por el que considera que la actuación se debe retrotraer hasta la diligencia de formulación de cargos.

**135. Doctor Germán Cortes Huertas<sup>100</sup>.** Considera que se debe impartir legalidad a los cargos imputados siempre y cuando no se declare la nulidad.

**136. Doctor Guillermo Niño<sup>101</sup>.** Aduce que la audiencia de formulación de cargos contempla los parámetros mínimos que la ley 975 de 2005 establece. No obstante, no se tuvieron en cuenta las masacres del Salado, Chengue, los secuestros de algunas personas en la Isla Mucura, situación que permitió que muchos hechos quedaran por fuera de la formulación de cargos, por tanto y siguiendo los lineamientos del doctor Aza, solicita declarar la ilegalidad de la formulación de cargos.

**137.** Frente al desplazamiento forzado, expresa que se trata de un delito de lesa humanidad, así se haya cometido antes de la entrada en vigencia del Estatuto de la Corte Penal Internacional, por tanto debe ser calificado en dicho sentido, ya que se atacó de manera sistemática y generalizada a una población civil.

**138. Doctor Fernando Rivera Ballesteros<sup>102</sup>.** Con fundamento en los argumentos jurisprudenciales aducidos por sus colegas, expresa que la

---

<sup>100</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 1ª sesión, minuto 1:26:00.

<sup>101</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 1ª sesión, minuto 1:27:00.

<sup>102</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 1ª sesión, minuto 1:42:00.



imputación debe ser completa, no obstante, se debe impartir legalidad a los cargos formulados al postulado, dada la inminente extradición, no así frente a Uber Enrique Banquez Martínez, respecto de quien se debe retrotraer la actuación hasta la formulación de cargos.

**139.** Se muestra en desacuerdo con la calificación de secuestro simple, que ha debido realizarse por el delito de toma de rehenes descrito por el artículo 148, que es perfectamente aplicable, porque lo perseguido era la información para que les indicaran el camino hacia la vereda El Loro. Igualmente considera que se ha debido imputar el tipo penal de actos de terrorismo.

**140. Doctor Carmelo Vergara Niño<sup>103</sup>.** Solicita adecuar el trámite a los postulados de la sentencia del 31 de julio de 2009, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**141. Doctor Julio Sanabria<sup>104</sup>.** Solicita declarar la ilegalidad de la formulación de cargos, toda vez que la excepcionalidad predicada por la Corte, para la realización de las imputaciones parciales, no está clara, además que no se indica la forma como se debe proceder en estos casos.

**142. Ministerio Público<sup>105</sup>.** La Doctora Claudia María Jiménez, solicitó no emitir pronunciamiento acerca de la legalidad de los cargos endilgados a los postulados hasta que no se haga su formulación de manera completa.

---

<sup>103</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 2ª sesión, minuto 00:56.

<sup>104</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 2ª sesión, minuto 6:36.

<sup>105</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 2ª sesión, minuto 08:38.



Fundamenta su petición en los dos últimos autos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, proferidos el 31 de julio y 29 de septiembre de 2009. No está de acuerdo con la solicitud de nulidad realizada por los representantes de víctimas, en la medida que no se hizo mención de la causal, ni se probó.

**143.** Frente a la calificación de las conductas típicas, plantea el problema de los homicidios en persona protegida, caso en el que el principio de legalidad flexible implica la necesidad de conciliar el alcance del Derecho Internacional Humanitario con el derecho penal clásico.

**144.** Advierte, que el artículo 93 de la Constitución, no permite desconocer principios básicos del derecho penal. Se contravienen principios como el artículo 29 incisos 2º y 3º; artículos 6º, 10º y 13 del Código Penal, todas normas rectoras. Se viola el debido proceso, principio de legalidad y se afecta la seguridad jurídica; también el principio de irretroactividad y favorabilidad.

**145.** Si bien es cierto que las conductas punibles se han cometido en el contexto de un conflicto armado no internacional, esto no significa que tengamos unas normas internacionales que permiten desconocer principios básicos del nuestro derecho penal interno, motivo por el que solicita mantener la calificación de homicidio agravado.

**146.** **Uber Enrique Banquez Martínez**<sup>106</sup>. En desarrollo de su intervención manifestó haber cumplido con las obligaciones, de igual manera expreso

---

<sup>106</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 2ª sesión, minuto 23:33.





haberse capacitado en la cárcel, pidió perdón a las víctimas por los daños ocasionados y se mostró arrepentido.

**147. Doctor Omar Martínez<sup>107</sup>.** Defensor de Uber Enrique Banquez Martínez, solicitó declarar la legalidad de los cargos, teniendo en cuenta que su representado ha colaborado con la administración de justicia y con los principios fundamentales de la ley de Justicia y Paz y su ánimo de reparación con un bien de su propiedad.

**148. Doctor Camilo Bocanegra<sup>108</sup>.** Defensor de Edwar Cobos Téllez, considera que se debe impartir legalidad a los cargos formulados y en consecuencia se continúe con la actuación procesal. En el caso de su defendido expresa que podría ser uno de los casos excepcionales que señala la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, si se tiene en cuenta la petición de extradición que hay en su contra. No está de acuerdo con la petición de nulidad.

## CONSIDERACIONES

### Nulidad.

**149.** Constituye un mecanismo para corregir los actos que de forma irregular se han presentado dentro del proceso; por ende, tiene el carácter de extremo y

---

<sup>107</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 2ª sesión, minuto 34:19.

<sup>108</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de octubre de 2009, 2ª sesión, minuto 46:09.



residual, ante la inexistencia de otro que permita sanear la falta. Es viable acudir a dicho rigor cuando se perjudican de manera grave e irremediable las garantías procesales de las partes: la falta de competencia del juez, la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que violen el debido proceso y derecho de defensa, pues esa es la esencia y el contenido de las causales taxativamente contempladas por la ley<sup>109</sup>. Además, no son de libre postulación, en cuanto se hallan sometidas al cumplimiento de precisos principios que las orientan y hacen operantes<sup>110</sup>.

**150.** En ese orden de ideas, es preciso manifestar que no puede decretarse la nulidad cuando no se acredita un perjuicio; la nulidad del acto o actuación procesal no puede ser invocada por el sólo interés de la ley. Quien invoque la nulidad está obligado a acreditar que con la irregularidad se afectan garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (principio de trascendencia)<sup>111</sup>.

**151.** El principio enunciado, tiene como finalidad evitar la dilación de los procesos penales, por lo que no basta una alegación genérica o un planteamiento abstracto de la situación y consecuencias, sino que debe acreditarse en forma concreta el perjuicio que la irregularidad sustancial ha ocasionado y su trascendencia, colocando al actor en posición de real impugnante y no de simple peticionario como sucede en el caso concreto, donde los ilustres abogados solicitan declarar la nulidad, pero de manera genérica aducen una vulneración al debido proceso, sin explicar los pormenores del

---

<sup>109</sup> Artículos 455, 456, 457 y 458 de la Ly 906 de 2004

<sup>110</sup> Corte Suprema de Justicia, Revisión 28476 del 16 de diciembre de 2008, Magistrado Ponente, Javier Zapata Ortiz.

<sup>111</sup> Corte Suprema de Justicia, *ibidem*



quebrantamiento de los derechos de las víctimas que representan, tal como lo advirtió la delegada del Ministerio Público.

**152.** Adicionalmente, los hechos del Salado y Chengue, como se pudo establecer dentro de la audiencia de control formal y material de cargos, ya fueron confesados y está pendiente la formulación de la correspondiente imputación por parte de la Fiscalía, motivo suficiente para que no hayan formado parte de la presente actuación, circunstancia que de ninguna manera constituye una violación al debido proceso, ni al derecho a la verdad que le asiste a las víctimas de los hechos objeto de la presente actuación, en especial, porque como se advirtió anteriormente, *“es necesario señalar que el éxito de todo este proceso cobra sentido en la medida en que se avance en la verificación parcial o total de actos que, reconocidos o asumidos como propios por sus autores o partícipes, permitan develar ante las víctimas, las sociedad civil colombiana y la comunidad internacional, aspectos fácticos que efectivamente ocurrieron y que como tales son condignos de las sanciones en la ley de justicia y paz”*<sup>112</sup>

**153.** Así las cosas, la Sala no advierte irregularidad alguna que afecte la actuación surtida y por tanto, se continúa con el control formal y material de la actuación.

**154.** Cumpliendo con los lineamientos trazados por la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia sobre el contenido de la decisión de legalización de

---

<sup>112</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 32575 del 14 de diciembre de 2009, Magistrada Ponente, Dra. María del Rosario Gonzáles de Lemos



cargos<sup>113</sup>, esta Sala agotará el estudio de cada uno de ellos, de la siguiente manera:

**Control formal:**

**155.** Revisada la actuación, se pudo constatar, que el escrito de formulación de cargos fue presentado por la Doctora Yolanda Gómez Martínez, Fiscal 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz y dentro de su contenido se identificó tanto el bloque Montes de María como uno de sus frentes, el del Canal del Dique, de donde se desmovilizaron los aquí postulados EDWAR COBOS TELLEZ y UBER ENRIQUE BANQUES MARTÍNEZ comandante del bloque y frente respectivamente, así como los orígenes de las autodefensas y de manera particular el desarrollo e influencia en la región de los Montes de María.

**156.** El escrito de acusación y la presentación del mismo en desarrollo de la audiencia pública por parte de la Fiscal de Justicia y Paz, contiene una identificación plena de los postulados, las fechas de ingreso y desmovilización de los mencionados grupos armados al margen de la ley; se aportaron datos que permitieron determinar su rango y posición dentro de la estructura jerárquica de la organización, las zonas, regiones o localidades donde el bloque y frente tuvieron influencia.

**157.** De igual manera se hizo una relación de cada uno de los hechos imputados, así como de los elementos materiales de prueba , se identificaron las

---

<sup>113</sup> Radicados 32.022 de 21 de septiembre de 2009, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa y 29.560 de 28 mayo de 2008, M. P. Dr. Augusto Ibañez



víctimas, se precisó respecto de los motivos de la comisión de las conductas punibles que tuvieron ocurrencia durante la militancia de los postulados COBOS TELLEZ como comandante del bloque Montes de María y BANQUES MARTÍNEZ como comandante del frente Canal del Dique, respondiendo a una política de la organización encaminada al exterminio de todas aquellas personas que fueran señaladas como integrantes o auxiliares de la guerrilla.

**158.** Los hechos constitutivos de imputación y formulación de cargos parciales, fueron aceptados libre y voluntariamente por los postulados, según pudo apreciar esta Sala en el C.D. correspondiente a las audiencias adelantadas ante el magistrado de Control de garantías<sup>114</sup> además que dentro de la legalización de los mismos, fueron indagados sobre esta particular circunstancia, confirmando que no solamente los aceptaron si no que además contribuyeron en la reconstrucción de cada uno de esos crímenes.

**159.** Se verificó que las víctimas estuvieran debidamente representadas, unas por defensores de confianza y otras por la defensoría pública quien tuvo un rol activo en las sesiones de legalización de cargos, todas con garantías suficientes para hacer efectivos los derechos de sus representados.

**160.** En conclusión, el escrito de acusación y la diligencia de legalización de los cargos, cumple con cada uno de los requisitos señalados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, el control puede continuar respecto de los demás elementos objeto de examen.

---

<sup>114</sup> CD correspondiente a la formulación de cargos de UBER ENRIQUE BANQUES MARTINEZ el 27 de abril de 2009 y a EDWAR COBOS TELLEZ el 27 de noviembre de 2008.



**161. Cumplimiento de requisitos de elegibilidad.** Atendiendo a que la desmovilización del bloque “Montes de María” y el frente “Canal del Dique” se hizo colectivamente, el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, establece que podrán acceder a los beneficios consagrados en esta ley, los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, siempre que no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos consagrados en la Ley 782 de 2002, y que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación.

**162.** La desmovilización y el desmantelamiento del bloque Montes de María y del frente Canal del Dique, lo acreditó la fiscal de la unidad de Justicia y paz, con:

- Oficio No OFI08-00005237/AUV12300 del 28 de enero de 2008, por medio del cual, el Alto Comisionado para la Paz informa al Fiscal General de la Nación de la desmovilización del bloque Montes de María el 14 de julio de 2005, reconociendo como miembro representante de este grupo a EDWAR COBOS TELLEZ<sup>115</sup>, mediante resolución presidencial 00159 del 1º de julio de 2005<sup>116</sup>.
- Acuerdo de “Santafe de Ralito” de 15 de julio de 2003, suscrito entre el Gobierno Nacional y las autodefensas unidas de Colombia<sup>117</sup>.
- Resolución presidencial No 163 del 5 de julio de 2005, por medio de la cual se determina como zona de ubicación temporal para los integrantes de este

---

<sup>115</sup> Folio 01 Carpeta Alto Comisionado para la Paz Bloque Montes de María

<sup>116</sup> Folio 07 Carpeta Alto Comisionado para la Paz Bloque Montes de María

<sup>117</sup> Folio 08 Carpeta No 09 correspondiente al bloque Montes de María



bloque, el predio denominado “Pepe”, ubicado en el corregimiento de San Pablo, municipio de María la Baja del Departamento de Bolívar<sup>118</sup>.

- La Oficina del Alto Comisionado para la Paz<sup>119</sup>, reportó al Fiscal General de la Nación, mediante oficio OFI08-00005237/AUV12300 que el bloque Montes de María, al momento de su desmovilización realizó la entrega del siguiente armamento: 253 fusiles, 5 escopetas, 6 subametralladoras, 1 carabina, 52 pistolas, 23 revólveres, 5 ametralladoras, 7 lanzagranadas, 13 tubos de lanzamiento, 310 granadas y 93230 cartuchos de munición, hecho que fue corroborado por la fiscalía en desarrollo de la audiencia pública<sup>120</sup>.

**163.** Ahora bien, en la intervención que hicieron algunas víctimas del desplazamiento forzado de la población de Mampuján, manifestaron no querer volver a su sitio de despojo por el temor que aún sienten<sup>121</sup>. No obstante, en declaración recibida al coronel Cesar Augusto Cardona Ortiz, comandante de la primera Brigada de Marina, de la zona de los Montes de María<sup>122</sup>, afirmó que el grupo subversivo ERP se desmovilizó en el 2007; las cabecillas del ELN fueron capturadas en el segundo semestre de 2008, así como de los frentes 35 y 37 de las FARC. Los reductos de la guerrilla huye hacia el sur de Bolívar. En conclusión, ya se desmontaron todas las estructuras subversivas en los Montes de María, sin desconocer que algunos miembros de las autodefensas no se desmovilizaron y continúan con el negocio del narcotráfico.

---

<sup>118</sup> Folio 09 Carpeta Alto Comisionado para la Paz Bloque Montes de María

<sup>119</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 2 de septiembre de 2009, 1ª sesión, minuto 4:54 y folio 1 carpeta Alto Comisionado para la Paz, Bloque Montes de María

<sup>120</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 31 de agosto de 2009, 1ª sesión, minuto 15:33 y folio 1 carpeta Alto Comisionado para la Paz, Bloque Montes de María

<sup>121</sup> Entre las víctimas que intervinieron se encuentra: Daniel Antonio Pulido Contreras, en sesión de 7 de julio de 2009. Inocencio López Cañate y Jorge Darío Rey en sesión del 14 de julio de 2009, audiencia de legalización de cargos.

<sup>122</sup> Declaración decepcionada el 22 de septiembre de 2009, en la audiencia de legalización de cargos.



**164.** Así las cosas, la primera exigencia para tener vocación de elegible, debe ser relacionada con uno de los derechos de las víctimas: las garantías de no repetición, no solo por quienes fueron sus victimarios, en este caso los paramilitares del frente Canal del Dique, sino por cualquier otro grupo delincencial que impida a la población vivir en paz.

**165.** Hasta este momento, la fiscalía no ha demostrado que quienes aún hacen presencia en la región de los Montes de María para controlar el ilícito negocio del narcotráfico, tienen vínculos con los aquí postulados, por lo tanto, la Sala encuentra satisfecho este primer requisito, no sin antes advertirles que la comprobación de no desmantelamiento de la organización de autodefensas que controlaron esa zona atribuible a los señores BANQUEZ MARTINEZ y COBOS TELLEZ, generará la pérdida de los beneficios que trae la ley 975 de 2005 y su consecuente exclusión del proceso. De igual forma, se hace un llamado al gobierno Nacional para que garantice a los habitantes de los Montes de María, sus derechos a vivir en el lugar donde siempre lo han hecho, en condiciones dignas, para menguar un poco todo el sufrimiento derivado de nuestro conflicto armado.

**166. Entrega de bienes:** Adujo la fiscalía que los siguientes bienes fueron entregados por el Bloque, con la finalidad de contribuir con la reparación de las víctimas<sup>123</sup>: 4 camionetas, de las cuales dos fueron reclamadas por sus propietarios, toda vez que les habían sido hurtadas, las dos restantes, se entregaron a la Dirección administrativa y Financiera de Fiscalías de Cartagena, por la Fiscalía 3ª Especializada mediante oficio 520 del 13 de marzo de 2006;

---

<sup>123</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 31 de agosto de 2009, 2ª sesión, minuto 43:03; cuadernos solicitud audiencia de formulación de cargos.





posteriormente y en desarrollo de versión libre, el representante de la organización EDWAR COBOS TELLEZ, puso a disposición 6 predios rurales ubicados en los departamentos de Córdoba y Bolívar, identificados con los nombres Rabo Largo, Toloda, San Roque, San Roque II, Las Yeguas o las Estrellas y Providencia. En desarrollo de la audiencia pública, la Fiscalía manifestó que se trata de bienes en estado de abandono, con vocación de reparación, actualmente embargados por el magistrado de control de Garantías y en poder de acción social.<sup>124</sup>

**167. Entrega de Menores:** Para el momento de la desmovilización, según información de la fiscalía, no se hizo entrega de menores<sup>125</sup>; en igual sentido declaró la delegada del Instituto de Bienestar Familiar, toda vez que no fueron requeridos para adelantar el procedimiento correspondiente cuando desmovilizan menores. Sin embargo se conoció en la legalización de cargos que si fueron reclutados jóvenes entre los 14 y 18 años de edad, información deducida por la fiscalía luego del análisis de las versiones iniciales recibidas a los desmovilizados con fundamento en la Ley 782.<sup>126</sup>

**168.** Advierte la Sala a la **Fiscalía que el reclutamiento de menores es considerado un crimen de guerra que tiene mayor trascendencia por el irrespeto a los derechos privilegiados de los niños.** En consecuencia, la imputación de

---

<sup>124</sup> En la diligencia de legalización de cargos, entregó 7 carpetas con documentos de los predios entregados para reparación.

<sup>125</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 2 de septiembre de 2009, 2ª sesión, minuto 3:10.

<sup>126</sup> Estos menores responden a los nombres de: Jaider Enrique Rivera Mendoza, 16 años; Jorge Luis Pérez Ferrer, 15 años; Jhon Javier Parra Solapa, 17 años; Luís Felipe Obrian Torres, 16 años; Francisco García Jarava, 15 años; Santiago Estiven Garcés Martínez, 16 años; Libardo Enrique Gandara Gómez, 17 años; José Miguel Castillo Reyes, 15 años; Luís Enrique Berrio Ramírez, 17 años; Héctor Segundo Arroyo Reyes, 16 años; Roviro Rafael Alcalá Clemente, 17 años; Cristian Miguel Parra Parra, 14 años; Julio Iglesias Arroyo, 16 años; Luz Nellys Galindo García, 17 años, Benjamín Luís Barrera Arcía, 15 años; Alexander Pelufo Chiquillo, 17 años; Jhon Jader Tovar Balvino, 17 años y Jesús Antonio Pacheco Ocampo, 17 años.



esta grave infracción es prioritaria y en este sentido se requiere a la Fiscal delegada de la Unidad de Justicia y Paz, para que se adelanten las diligencias de imputación y formulación de cargos en el menor tiempo posible.

**169. El Narcotráfico y la creación del bloque:** El grupo no fue organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito; así lo expuso la Fiscal<sup>127</sup> en desarrollo de la audiencia, quien agregó que no existe evidencia que determine, que el bloque Montes de María fue creado o se organizó con fines de narcotráfico; sin embargo, hay claridad que esta actividad se constituyó en la principal fuente de financiación del grupo, actividad que asumió directamente EDWAR COBOS TELLEZ, pues fue delegado por Salvatore Mancuso para recoger el dinero proveniente del impuesto de salida de la droga ilícita, así como para distribuir el 50% de estos ingresos a los frentes que requerían el subsidio para cubrir los gastos que demandaban y el otro 50% enviarlo a la casa Castaño. La importancia del narcotráfico en el bloque Montes de María es indiscutible: basta con conocer que aproximadamente el 75% de los gastos de cada frente, se subsidió con estos dineros.

**170.** Sobre el narcotráfico y el paramilitarismo en la región de los Montes de María, el grupo de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación, en el informe sobre la masacre de El Salado dijo: ***“Los intereses que marcan límites porosos entre los paramilitares y los narcotraficantes vuelven a coincidir y a superponerse. El dispositivo estratégico de la expansión nacional de los paramilitares centrado en crear un corredor que uniera Urabá con Catatumbo y luego consolidar la región Caribe como zona de***

---

<sup>127</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 2 de septiembre de 2009, 3ª sesión, minuto 1:20.



***retaguardia estratégica, de modo coincidencial aparece como funcional a los reacomodos de los intereses de los narcotraficantes, que se vieron afectados por la política de erradicación de cultivos ilícitos del gobierno Samper con las fumigaciones aéreas en Putumayo, Caquetá y Guaviare realizadas desde el año 1996. Esta política no se modificó en el gobierno Pastrana (1998-2002) sino que se consolidó con el Plan Colombia a partir del año 1999....” “En ese contexto se inscribe la guerra territorial por la región del Sur de Bolívar, una de las zonas que redobla su importancia estratégica para los actores armados por la expansión de los cultivos ilícitos. El control paramilitar de la región de Sur de Bolívar hizo cambiar la percepción sobre la importancia estratégica de los Montes de María: con el control de la zona de producción y procesamiento de cocaína en el Sur de Bolívar, la cuestión relevante es el acceso hacia la zona de exportación; y en ese momento los Montes de María asumieron una importancia estratégica por su conversión en un corredor que comunica el Sur de Bolívar con el Golfo de Morrosquillo. El desenlace de la guerra en aquel agravó la de los Montes de María, pues escaló la competencia entre los actores armados por un territorio en el cual se concentran intereses vinculados con el negocio del narcotráfico.***

171. Queda claro, entonces, que el narcotráfico se constituyó en un factor determinante para los diversos grupos armados ilegales, pues las ganancias derivadas de esta actividad, es lo que todavía alimenta la lucha armada interna que se vive en Colombia. No obstante, hasta este momento no se ha probado que el bloque Montes de María bajo el mando de COBOS TELLEZ y/o el frente Canal del Dique se hubieran conformado con la finalidad de traficar estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.



**172.** Ahora bien, no se puede desconocer que EDWAR COBOS, cumpliendo uno de sus roles, fue quien manejó las finanzas derivadas de esta actividad ilícita, al punto que está siendo requerido en extradición por el gobierno de los Estados Unidos. De la misma forma, UBER BANQUEZ está procesado por narcotráfico. Sin embargo, la hipótesis hasta ahora demostrada es que tanto el bloque como el frente que comandaron estos postulados se sirvieron del tráfico de estupefacientes para financiar sus actividades ilegales, sin perjuicio de lo que a futuro llegue a demostrar la fiscalía.

**173. Liberación de todos los secuestrados:** No hay reporte de la existencia de secuestrados al momento de la desmovilización de este bloque, según manifestación de la Fiscalía. Los informes anexos entregados por esta Institución, no son precisos en este sentido, toda vez que presenta estadísticas de diferentes organizaciones no gubernamentales que manejan cifras diferentes. La ONG Nueva Esperanza, tiene un listado de 385 secuestros atribuibles a las autodefensas en todo el país. Fondelibertad maneja un número de 8990 registros de esta conducta perpetrada por paramilitares. País Libre refiere 2022 víctimas de secuestros. Luego del filtro correspondiente, investigadores del cuerpo técnico concluyen que de la cifra presentada por Nueva Esperanza, 6 hechos fueron cometidos por los Montes de María. De la base de datos de Fondelibertad, 23 secuestros se pueden atribuir a este bloque y, finalmente de los datos presentados por País libre, no fue posible establecer cuantos secuestros se podrían imputar al referido grupo paramilitar, por carecer de geo-referenciación.<sup>128</sup> En conclusión, este requisito se encuentra satisfecho a la fecha, sin perjuicio de la información que las investigaciones muestren a futuro y que sean materia de nueva valoración.

---

<sup>128</sup> Datos presentados por la fiscalía en la audiencia de legalización de cargos y anexos en la carpeta No. 9.



## **LEGALIZACION DE LOS CASOS PUESTOS A CONSIDERACION DE LA SALA**

**174.** Los hechos comunes imputados y aceptados en cargos por los postulados UBER BANQUEZ MARTINEZ y EDWAR COBOS TELLEZ tienen que ver con lo acaecido el 10 de marzo del año 2000 en la población de Mampuján, de la zona de Maríalabaja, perpetrados por hombres pertenecientes al bloque Montes de María, hecho conocido como la “Masacre de Mampujan”. Inicia con el ingreso violento de aproximadamente 150 hombres a esa población al terminar la tarde y el anuncio de que debían salir de allí sus pobladores antes de la madrugada del día siguiente, so pena de que les ocurriera lo mismo que a los habitantes de El Salado (refiriéndose a la masacre de ese lugar que había ocurrido poco tiempo atrás). Enseguida, los paramilitares salen hacia Yucalito, sitio donde supuestamente está asentada la guerrilla en un campamento, pero como desconocen el camino, retienen por la fuerza a 7 habitantes para que les sirvan como guía y al cabo de unas horas los dejan libres. Una vez en el sitio y ante la inexistencia del mencionado campamento, alias “Cadena” ordena la ejecución de 11 pobladores, señalados de ser subversivos, orden cumplida entre otros por BANQUEZ MARTINEZ. En medio de toda esta actividad ilícita, se apropian de bienes de los habitantes y de víveres de la tienda de Mampuján. Es importante aclarar que en la incursión de este grupo de autodefensas, sus miembros lo hicieron vistiendo prendas y utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Este actuar de las autodefensas, encontró adecuación típica, según la fiscalía en:



### **Concierto para delinquir agravado**

**175. Artículo 340.- “Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.**

**176. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte (20.000) salario mínimos legales mensuales vigentes.**

**177. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.”**

**178.** Esta conducta no le fue imputada a UBER BANQUEZ MARTINEZ, por la obvia razón de tener una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, D.C., fechada el 18 de octubre de 2007, por este delito y que tiene que ver con la muerte del sindicalista de la USO Aury Sará Marrugo, consumada por miembros de las autodefensas; luego lo procedente será la acumulación de esta pena en el momento procesal oportuno.



179. En la mencionada sentencia se condenó **“Como autores del punible de concierto para delinquir, por estar comprobado que CARLOS CASTAÑO GIL, fundador y máximo jefe de los escuadrones de autodefensas de Colombia y SALVATORE MANCUSO jefe político y militar de la organización AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, calidad que públicamente ha aceptado no solamente ante los medios de comunicación sino ante el gobierno nacional y comunidad internacional, así se desprende de las múltiples entrevistas concedidas. También UBER BANQUEZ MARTINEZ, a título de AUTOR del punible de concierto para delinquir, por haberse comprobado la participación de éste dentro de la organización AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, no solo por los testimonios recibidos sino por los informes de inteligencia y ordenes de batalla allegadas al proceso.”**<sup>129</sup>, quedando claro que la permanencia de este desmovilizado en el grupo ilegal fue de 1997 a 14 de julio de 2005

180. Con relación a EDWAR COBOS TELLEZ, su militancia en las ACCU no ofrece ninguna duda, como tampoco la calidad de comandante supremo del bloque Montes de María, y como él mismo se autodenominó comandante político y canciller de la organización ilegal. La aceptación que hizo este postulado sobre su pertenencia, participación y comunión con los objetivos, métodos e ideología del grupo, permitió su inclusión en este especial proceso.

181. Entonces, la confesión del desmovilizado COBOS TELLEZ y los elementos de prueba allegados por la fiscalía y relacionados al momento de referirse la sala al primer requisito de elegibilidad, permiten concluir válidamente que hizo parte

---

<sup>129</sup> Causa 120013107001-2005-00047-01, procesados SALVATORE MANCUSO, CARLOS CASTAÑO GIL Y UBER BANQUEZ MARTINEZ. Juzgado segundo penal del circuito especializado de descongestión. Bogotá. Octubre 18 de 2007.



de esta organización desde 1998 hasta el 14 de julio de 2005 y en consecuencia, la calificación jurídica está conforme a derecho.

### **Desplazamiento forzado**

**182. Artículo 159.- “Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.”**

183. Atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos -10 de marzo de 2000- la norma vigente era el decreto ley 100 de 1980 que no contemplaba esta conducta. Sin embargo, como el desplazamiento forzado es de carácter permanente, su consumación terminó cuando se desmovilizaron los responsables de ese crimen, pues a esa fecha (julio de 2005), aún no habían regresado los habitantes de Mampuján<sup>130</sup>.

184. Ahora bien, la fiscalía presentó este cargo como un concurso homogéneo y simultáneo de 663 desplazamientos forzados, atendiendo al número de víctimas que la personería de la población tenía registrado. Sobre este aspecto la Sala quiere hacer la siguiente claridad: por la naturaleza de este punible y las

---

<sup>130</sup> Corte Suprema de Justicia, segunda instancia, radicado 31.582. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.





circunstancias fácticas acreditadas – el abandono de su territorio de toda la población en la misma fecha- , se legaliza el cargo en el entendido que se trata de un desplazamiento forzado de la población civil con no solo 663 víctimas, sino de 338 familias que incluyen a 1544 personas, según informe de la Personería de María La Baja de 14 de julio de 2009.<sup>131</sup>

### **Destrucción y apropiación de bienes protegidos.**

**185. Artículo 349. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) años.**

**186. Artículo 350. Hurto calificado. La pena será de prisión de dos (2) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere: 1) con violencia sobre las personas o las cosas. 2) Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.**

**187. Artículo 351. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores, se aumentará de una sexta parte a la mitad si el hecho se cometiere:.. 8) Sobre cerca de predio rural, sembrada, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor; 10) Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.**

---

<sup>131</sup> Carpeta No. 5 de anexos, presentada por la Fiscalía en la diligencia de legalización de cargos.



**188. Artículo 154. Destrucción y apropiación de bienes protegidos. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie de medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**

189. Inicialmente la fiscalía con relación al apoderamiento de los bienes de los pobladores desplazados imputó como hurto calificado y agravado, pero en la audiencia de legalización de los cargos varió la calificación y la adecuó como un atentado contra el derecho internacional humanitario, específicamente como apropiación de bienes protegidos.

190. Con la perversa política de “tierra arrasada” que caracterizó a las autodefensas en sus incursiones para desplazar a poblaciones y asesinar a algunos de los habitantes, se suma que mientras lo anterior ocurría, quienes incursionaban procedían a saquear las casas y llevarse o acabar con los animales y los productos de su propiedad. Fue así como en Mampuján se apropiaron de los bienes de los pobladores y lo que no se llevaron lo dañaron como sucedió en la tienda de don Inocencio.

191. Esta conducta, como se analizará cuando la Sala se refiera a los crímenes de guerra, constituye uno de ellos. No obstante para marzo de 2000 el título II de nuestra legislación penal no existía. Por lo tanto, el encuadramiento se hará



en el de hurto calificado y agravado, conforme a la imputación inicial y en este sentido se impartirá legalidad.

### **Secuestro simple**

**192. Artículo 269. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales.**

193. La Sala no encuentra ningún reparo sobre esta calificación jurídica que corresponde a la retención de los señores Armando Rafael Maza Mendoza, Manuel Estaban Vega Fernández, Francisco José Nisperuza Feria, José Luis Contreras Serrano, Germán Maza Julio, Grimaldo López Fernández y Arístides Maza Cañote realizada por miembros del bloque Montes de María, amenazándolos con las armas que portaban, para que les indicara el camino hacia “Yucalito”, por lo tanto se legalizará este cargo.

### **Homicidios agravados. Homicidios en persona protegida.**

**194. Artículo 323. Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.**

**195. Artículo 324. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:**

**3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en los capítulos II y III del título V, del libro segundo de este Código.**



6. **Con sevicia.**
7. **Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esta situación.**

**196. Agravantes genéricas. Artículo 66.**

1. **Haber obrado por motivos innobles o fútiles.**
3. **El tiempo, el lugar, los instrumentos o el modo de ejecución del hecho, cuando hayan dificultado la defensa del ofendido o perjudicado en su integridad personal o bienes, o demuestren una mayor insensibilidad moral en el delincuente.**
4. **La preparación ponderada del hecho punible.**
5. **Abusar de las condiciones de inferioridad del ofendido.**
13. **Observar con posterioridad al hecho, conducta que indique una mayor perversidad.**

**197. Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años...**

**198.** A BANQUEZ MARTINEZ y COBOS TELLEZ se les imputó y formuló cargos por homicidio agravado en concurso homogéneo; sin embargo, la fiscalía varió esta calificación en la diligencia de legalización de cargos para atribuirlo como un delito que atenta contra el derecho internacional humanitario,



razonamiento que es acorde con la situación fáctica presentada, pues como se analizará en el aparte respectivo, estas conductas **constituyen verdaderos atentados contra la población civil en el marco de un conflicto armado**. No obstante, para la fecha de los hechos –marzo 10 de 2000–, el título II del actual código penal no estaba vigente. Por lo anterior, la Sala legalizará el cargo de la ejecución extrajudicial de estos 11 habitantes de la región de los Montes de María, como homicidios agravados, por las circunstancias expuestas por la fiscalía al momento de la imputación y formulación de cargos.

### **Tortura**

**199. Artículo 137. Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o síquicos, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**

**200. Artículo 178. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de**



**ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.**

**201. En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.**

**202.** Esta conducta de tortura en persona protegida, solo fue formulada y aceptada por los aquí postulados en la diligencia de legalización de cargos, específicamente en la modalidad de tortura psicológica. Aunque el Ministerio Público se opuso a la nueva imputación, considera esta Sala que siguiendo los lineamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema, bien puede la fiscalía incluir nuevas conductas siempre que no se varíe la situación fáctica<sup>132</sup>. Sin embargo, el delito de tortura incluye unos elementos especiales y es la finalidad de **“obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación”** que no se aprecia en la descripción del caso de la masacre de Mampuján, sin desconocer el miedo reinante en los pobladores al ver que con lista en mano se iba requiriendo a cada persona para ejecutarla, pero, se repite, no está demostrado el elemento subjetivo exigido por el tipo penal. En consecuencia, el nuevo cargo de tortura psicológica, no será legalizado.

---

<sup>132</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Radicado 32.022 de 21 de septiembre de 2009. M. P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.



### **Utilización ilegal de uniformes e insignias.**

**203. Artículo 346. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del estado, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

204. Existen suficientes elementos de juicio –confesión de UBER BANQUEZ, declaración de las víctimas que intervinieron en la diligencia y registro de medios de comunicación- que permiten afirmar que quienes llegaron el 10 de marzo de 2000 a la población de Mampuján, como integrantes de las autodefensas, lo hicieron portando uniformes del ejército. Es mas, alias Juancho Dique afirmó que él y sus hombres permanecían con esta clase de uniforme e incluso menciona que los adquirieron en los batallones militares cercanos a sus lugares de concentración. Para el caso de COBOS TELLEZ, aunque él mismo refiere que en su calidad de comandante político no mantenía uniformado, en incursión de la población afectada, se repite, iban uniformados incluyendo a este postulado que fue visto en el lugar donde consumaron los hechos que hoy son materia de legalización.



**Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.**

**205. Artículo 366. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.**

**206. La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2º del artículo anterior.**

**207.** Con los mismos argumentos del caso anterior, se legaliza la conducta de la utilización de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, por cuanto a esa población llegaron portando armas de esta clase, tales como fusiles galil, AK 47, M 60, R 15 y FALL.

**Caso isla Múcura**

**208.** Imputados y formulados los cargos hasta este momento solo a UBER BANQUEZ MARTINEZ, como son los secuestros de 10 personas que encontraron en la Isla el 19 de abril de 2003 – **secuestro simple**-, se apoderaron de unas armas – **hurto calificado y agravado** –, llegaron vistiendo prendas y utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas – **utilización ilegal de uniformes e insignias – y – fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas** –, atribución jurídica que





se compadece con la realidad fáctica presentada por la fiscalía y explicada por el postulado. En este sentido, la Sala legalizará los cargos.

**209.** Todos los cargos anteriormente relacionados y legalizados, se harán a título de COAUTORES IMPROPIOS, salvo los hechos atinentes al concierto para delinquir agravado imputable a COBOS TELLEZ y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo, así como la utilización ilegal de uniformes e insignias igualmente de uso privativo de las fuerzas armadas que se atribuyen a estos postulados como AUTORES.

**210.** Ahora bien, aunque el señor COBOS TELLEZ es reconocido como el comandante político o ideólogo o como él se autodenomina el canciller de las autodefensas, no puede desconocer la Sala que para el caso “Mampuján”, tanto el desmovilizado José David Gracia Gómez, como una de las víctimas Faisuly Isabel García Martínez<sup>133</sup> reconocen que este comandante estuvo presente en esos hechos e incluso Gracia Gómez da detalles de la incursión y dice que el móvil fue recuperar el cadáver del cabo Barreto que había sido secuestrado junto a alias “Diego Vecino” 15 días o un mes antes.

### **INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**211.** El artículo 1º del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1977, vigente en Colombia desde el 15 de febrero de 1996 por virtud de la Ley

---

<sup>133</sup> Carpeta No. 9, allegada por la fiscalía, contentiva entre otras diligencias la indagatoria y la declaración de las personas mencionadas.



171 de 1994, establece que para la aplicación de sus normas, no es suficiente con la demostración de la oposición violenta de unos grupos armados con manifestaciones esporádicas de violencia; debe tratarse realmente de un enfrentamiento del Estado con *“fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo”*, no solo en el lugar donde se verifican los combates, sino en todo el territorio nacional<sup>134</sup>

212. Conforme a los presupuestos señalados por el mencionado instrumento internacional, esta Sala concluye que Colombia se halla inmerso en un conflicto armado no internacional, que obliga a todos los actores a respetar el derecho internacional humanitario. En palabras de la Corte Constitucional **“tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la fuerza pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además por que ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado.”**<sup>135</sup>

<sup>134</sup> Tercer informe de la Comisión Interamericana de derechos humanos, capítulo IV.

<sup>135</sup> Corte Constitucional, sentencia C-574 de 1992, M. P. Ciro Angarita.



213. Es evidente la presencia de varias organizaciones armadas ilegales en diferentes zonas de nuestro territorio patrio, pero para el caso que nos ocupa, en la zona de los Montes de María. Así lo dieron a conocer en su intervención los delegados de la división de inteligencia del ejército y de la policía<sup>136</sup>, así como el Coronel Cesar Augusto Cardona Ortiz, Comandante de la Primera Brigada de Marina de la zona de los Montes de María<sup>137</sup>, quienes informaron que hicieron presencia los frentes 35 y 37 de las FARC, al mando de alias “Martín Caballero”, el ELN con el frente Darío Ramírez Castro<sup>138</sup>, el ERP con el frente Che Guevara<sup>139</sup> y finalmente el bloque Montes de María de las autodefensas.

214. Este fenómeno se encuentra explicado en el informe de la Comisión Nacional de Reparación sobre la masacre de El Salado, así: ***“Para entender la naturaleza y las características de las relaciones de la guerrilla con el territorio y la población, lo primero que debe considerarse es el momento y las formas históricas de su inserción en el territorio. En el caso de las FARC, el primer aspecto es que los frentes 35 y 37 no se originaron en esta región, pues nacieron en 1986 y 1987, respectivamente, como desdoblamientos del frente 18 que operaba en Córdoba, los cuales pasaron por el Bajo Cauca Antioqueño y el Sur de Bolívar, en su orden, hasta finales de esa década, cuando la desmovilización de las guerrillas del EPL y el PRT en el año 1991, precipitó su inserción territorial en los Montes de María; pues como miembros de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar,***

<sup>136</sup> CD correspondiente a la sesión de julio 6 de 2009, legalización de cargos.

<sup>137</sup> CD correspondiente a la sesión de 22 de septiembre de 2009, legalización de cargos.

<sup>138</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 38:50.

<sup>139</sup> CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 7 de julio de 2009, 1ª sesión, minuto 39:32.



***creada desde el año 1987, respetaron el acuerdo de diferenciación territorial en la zona. Por ello tampoco chocaron con el ELN, que también operaba en la región.***<sup>140</sup>

**215.** La pretensión de los grupos subversivos, está orientada teóricamente al cambio de las Instituciones legalmente constituidas y con esa filosofía se presentan continuos enfrentamientos con las fuerzas del Estado y afectación de los derechos de la población civil. Para combatir a la guerrilla, recuperar los territorios ocupados por ella y quitarles las fuentes de financiación, comienzan a incursionar las autodefensas; el bloque Montes de María lo hace a partir de 1997 y frente Canal del Dique el 2001, verificándose, también enfrentamientos entre estas y los grupos subversivos, así como nuevas modalidades de violación a los derechos fundamentales de la población civil (como se verá en el análisis de cada caso presentado para la legalización de cargos).

**216.** No se trata de ataques esporádicos y aislados. La historia de Colombia, ha registrado décadas de lucha entre diferentes actores armados, cada uno de los cuales cuenta con una estructura militar, un mando responsable y unos líderes ideológicos que marcan las directrices a seguir, además con estatutos de constitución, régimen disciplinario que los orientan, que quisieron (y aun quieren) imponer en los lugares donde ejercen dominio.<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> La masacre de El Salado: esa guerra no era nuestra. Informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, miembros del grupo de memoria histórica, 2009.

<sup>141</sup> A manera de ejemplo, las “Normas de convivencia de las autodefensas y la población civil” impuesta por los paramilitares de las AUC, donde establece que el horario para los menores de edad es de 6 a.m. a 9 p.m. de lunes a viernes; de 6 a.m. a 10 p.m. El incumplimiento genera detención durante 12 horas al menor, luego de lo cual será entregado a sus padres y/o familiares; mantenimiento de fachadas: que tiene que ver con la buena presentación de las casas y sus alrededores. Sanción: trabajos para el beneficio de la comunidad...; horario



217. Concorre con lo anterior, a fundamentar la existencia del conflicto armado interno que afecta a Colombia, una serie de elementos que la Sala destaca de la siguiente manera: 1) El artículo 1º de la ley 975 de 2005 señala como objetivo de ésta: **“facilitar los procesos de paz y reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”** (resaltado fuera de texto). 2) Los debates que se realizaron tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República de manera previa a la aprobación de la ley 975 de 2005, muestran como destinatarios de la misma a las personas acusadas de cometer graves violaciones a los derechos humanos en el marco del conflicto armado y la reivindicación de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación<sup>142</sup>. El proyecto 211 de 2005, al exponer la finalidad de la ley señala: **“En el estudio de los proyectos de la ley objeto de esta ponencia es importante aclarar que el objeto de estas iniciativas es poner fin al conflicto armado y no simplemente permitir la reincorporación de algunos miembros de grupos ilegales a la sociedad”**.<sup>143</sup> 3) De igual manera, existen decisiones de organismos del Estado como la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos, en las que se ha sancionado disciplinariamente a miembros de las fuerzas militares, con fundamento en el incumplimiento de la Constitución, la Ley y las normas propias del Derecho Internacional Humanitario<sup>144</sup>. 4) Otros aspectos

---

para los establecimientos públicos: de 6 a.m. a 11 p.m. de lunes a viernes y de 6 a.m. a 2 a.m. sábados y domingos. Sanción: multa / cierre del establecimiento; estudio obligatorio: reglamentado para los menores entre 4 y 17 años, sanción: llamado de atención a sus padres y sanciones disciplinarias por parte del comando central, entre otras. Tomado de la revista “Noche y Niebla”, Barrancabermeja, la otra versión. Paramilitarismo, control social y desaparición forzada 2000-2003, página de anexos.

<sup>142</sup> Proyectos de ley 208, 209, 210 y 211 de 2005, presentados y discutidos en el Senado de la República, publicados en la gaceta del Congreso No. 43 de 11 de febrero de 2005.

<sup>143</sup> Publicado en la Gaceta del Congreso, No. 77 del 7 de marzo de 2005.

<sup>144</sup> Ver radicados 008-42655-2000, del 2 de diciembre de 2004 y 008-43135-00 del 29 de marzo de 2004, Procuraduría Delegada Disciplinaria para la defensa de los Derechos Humanos.



como la existencia de un comisionado de paz y los impuestos de guerra creados por el Gobierno Nacional, para el fortalecimiento de las Fuerzas Militares en la lucha contra la insurgencia y el desarrollo de la política de seguridad democrática, constituyen elementos respecto de los cuales se puede determinar la existencia de un conflicto armado interno.

**218.** Al verificar las exigencias del artículo 1º y párrafo 1º del mismo del Protocolo Adicional II, se puede determinar de manera objetiva con lo ocurrido (y que aún sigue sucediendo), que en gran parte del territorio colombiano se presenta la incursión de grupos armados organizados al margen de la ley, que se enfrentan al Estado y entre ellos mismos, con dominio de los territorios en donde han hecho presencia, con una estructura de mando claramente definida, elementos que permiten concluir válidamente, que en Colombia desde hace varias décadas se vive un conflicto armado y por tanto, las conductas realizadas por los actores, en contra de la población civil, se califican como atentados del derecho internacional humanitario, aunque no de manera exclusiva, como se analiza a continuación.

**219.** Reconocida objetivamente la situación de conflicto armado que vive nuestro País, por el cumplimiento de las exigencias del artículo 1º, Protocolo II de Ginebra, el respeto a la población civil por parte de los actores es un imperativo constitucional y así lo consagra el numeral 2º, artículo 214 al referirse a los estados de excepción: ***“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario...”***



220. Quienes no participan directamente en el conflicto armado tienen inmunidad frente a los actores; es decir que 1) no serán objeto de ataque y quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla y, 2) gozarán de la protección que confiere el protocolo II, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.<sup>145</sup>

221. Ahora bien, una población se considera civil ***“si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre al población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y pueda incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.”***<sup>146</sup>

222. En este orden de ideas, el desplazamiento de su territorio de que fue objeto la población de Mampuján, la masacre de 11 de sus habitantes y el saqueo de sus bienes constituyen graves atentados contra el derecho humanitario. En efecto, está prohibido atentar, por parte de los actores armados, contra quienes no participan en las hostilidades y a la población civil. Así lo establece el artículo 3º común y 4º del Protocolo II (con relación a los

<sup>145</sup> Artículo 13, protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

<sup>146</sup> Corte Constitucional, sentencia C-291 de 2007.



homicidios); artículo 4º del Protocolo II (que menciona el pillaje) y el artículo 17 del Protocolo II (sobre el desplazamiento forzado).

**223.** El derecho a la vida de los no combatientes y de la población civil goza de una protección especial en aquellas situaciones que de manera excepcional la ponen en peligro, como es el caso de los conflictos armados. No solo el Protocolo II tantas veces citado, sino además el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos hablan de esta protección. **De este modo, el asesinato de Wilfredo José Mercado Tapia, Dalmiro Rafael Barrios Lobelo, Alfredo Luis Posso García, José Joaquín Posso García, Rafael Enrique Mercado García, José del Rosario Mercado García, Jorge Eliécer Tovar Pérez, Alexis Rojas Cantillo, Joaquín Fernando Posso Ortega, Gabriel Antonio Mercado García y Manuel Guillermo Yépez Mercado se enmarca en un atentado al derecho humanitario como un homicidio en persona protegida; no obstante esta claridad, por la fecha de ocurrencia de los hechos se legalizó como homicidio agravado.**

**224.** De otra parte, el artículo 17 del Protocolo II prohíbe el desplazamiento de la población civil, en el marco del conflicto armado, salvo que medie una imperiosa necesidad militar. Reviste especial importancia determinar que en casos como el que se presentó en Mampuján, el grupo ilegal que allí ingresó, so pretexto de realizar sus objetivos relativos a 1) combatir a los subversivos y 2) ejercer control en la zona, desplace a la población civil al punto que 10 años después el miedo siga latente en estas personas y no quieran regresar a ese sitio.





**225.** Finalmente, el saqueo de que fueron víctimas los pobladores de Mampujan durante la incursión del bloque Montes de María, también constituye una afectación al derecho humanitario y así lo contempla el artículo 154 del actual Código Penal, haciendo la aclaración que por la fecha de la ocurrencia de estos hechos, la tipicidad se hizo en hurto calificado y agravado, como inicialmente imputó la fiscalía.

## DELITOS DE LESA HUMANIDAD

**226.** Lo que se vivió en Mampuján y Las Brisas, no son solo actos constitutivos de infracciones al derecho internacional humanitario, sino que además deben ser calificados como una ofensa grave contra la humanidad, aunque nuestra legislación penal no contemple un título especial para esta modalidad de conductas, pero si nuestra Constitución Política al prohibir: la pena de muerte, el sometimiento a otro a desaparición forzada, torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la aplicación del principio fundamental de la igualdad prohibiendo cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; y, la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas<sup>147</sup>, así como instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia<sup>148</sup> y que en palabras de la Sala Penal de la Corte

<sup>147</sup> Artículos 11, 12, 13 y 17 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>148</sup> Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptado por la Asamblea general de la ONU el 9 de diciembre de 1948 y aprobada mediante Ley 28 de 1959; Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 39-46 de 10 de diciembre de 1984, aprobada en Colombia por la Ley 70 de 1986 y ratificada el 8 de diciembre de 1987; Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobada con Ley 408 de 28 de octubre de 1997; Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada por la Asamblea



Suprema de Justicia, **“las autoridades colombianas deben observar no sólo la normatividad interna sino aquella integrada en el bloque de constitucionalidad y las decisiones proferidas por organismos internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”**<sup>149</sup>

227. La generalidad, sistematicidad, comisión de actos inhumanos y los destinatarios de estos ataques: la población civil, **permiten a esta Sala concluir que el desplazamiento forzado de los pobladores de Mampuján y las ejecuciones extrajudiciales de los 11 habitantes, merecen el calificativo de “delitos de Lesa humanidad”**. En efecto, la masacre de Mampuján no es un hecho aislado o esporádico de violencia, así como tampoco lo es el desplazamiento forzado de sus habitantes. Basta con recordar las masacres de: El Salado que constituyó el aviso más crudo de la llegada de las autodefensas a la zona, Chengue, Macayepo, Monteadentro, San Isidro y Chinulito entre otras, confesadas y pendientes de imputación a los aquí postulados, para concluir que estas acciones se convirtieron en una práctica común de los paramilitares, a fin de cumplir con los objetivos propuestos: **“combatir a la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmado, en combate o fuera de él, uniformada o de civil...”**<sup>150</sup> Las víctimas: la población civil, pues si alguna de ellas estaba inmersa en el conflicto, para el momento de los asesinatos o de la obligación de salir de su lugar de residencia, de manera directa ya no era parte de él.

---

General de la ONU el 9 de junio de 1994 y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001: Estatuto de Roma. Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 32.022.

<sup>149</sup> Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, radicado 31.539 de 31 de julio de 2009. M. P. Dr. Augusto Ibáñez.

<sup>150</sup> Manifestación de Salvatore Mancuso en la diligencia de Versión libre, ante la Fiscalía delegada para la Justicia y la Paz.



**228.** Concluyendo, el desplazamiento forzado de la población de Mampuján y las ejecuciones de los 11 pobladores, a más de ser un grave atentado contra el derecho internacional humanitario, también deben ser calificados como de “Lesía humanidad.

### DE LA VARIACION DE LA CALIFICACION JURÍDICA

**229.** En su informe anual correspondiente al año 2004, el Secretario General de las Naciones Unidas refiriéndose a la noción de “justicia de transición” sostuvo que *“abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación.”* Tales mecanismos, agregó, *“pueden ser judiciales o extrajudiciales, y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”*<sup>151</sup>

**230.** Si bien, la Ley 975 de 2005 denominada de “Justicia y Paz” no puede ser enmarcada en el ámbito taxativo de una justicia de transición, porque aún nos hallamos inmersos en el conflicto armado, si es necesario responder a quienes han dado muestras de contribuir a la paz, desmovilizándose, contando la verdad

---

<sup>151</sup> “El Estado de Derecho y la Justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” Informe del Secretario General de las Naciones Unidas de Agosto 3 de 2004.



tan anhelada por las víctimas y reparándolas, con un enjuiciamiento que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos humanos debe hacerse “en un plazo razonable”.

**231.** Investigar y sancionar violaciones de derechos humanos, graves infracciones al derecho humanitario y **crímenes** de lesa humanidad plantea grandes dificultades desde el punto de vista práctico, razón por la que es necesario flexibilizar los procedimientos en aras de lograr la finalidad perseguida.

**232.** Si bien, por virtud del principio de complementariedad, previsto por el artículo 62 de la Ley 975 de 2005, “*para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal*”, varias de las normas allí contenidas, en especial lo atinente a la variación de la calificación jurídica, prevista por el artículo 404 de la ley 600 de 2000, requieren de un trámite que resulta válido para las actuaciones ordinarias, no así, para un proceso como el que plantea la ley de justicia y paz, que debe tramitarse en el menor tiempo posible.

**233.** En esas condiciones, el desempeño de la Sala de conocimiento dentro de la audiencia de legalización de cargos en desarrollo de las facultades que le asisten, ejerce un control formal y material de los mismos, circunstancia que de hecho le permite escuchar a los intervinientes, allegar elementos de juicio y realizar toda gestión que contribuya al esclarecimiento de la verdad, así como la correcta ubicación típica. En este mismo sentido se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: “*Ese sitio, como ya lo dejó sentado esta Corporación y la Corte Constitucional, no puede ser otro diferente al de la audiencia de legalización de cargos, dotados los Magistrados de Conocimiento*”



*de las amplias facultades arriba reseñadas cuando se hizo el ejercicio de derecho comparado, de manera que el diligenciamiento sólo puede trascender hacia la audiencia de individualización de pena y sentencia cuando se han satisfecho las exigencias de verdad y justicia que implican relacionar amplia y suficientemente todos y cada uno de los hechos ejecutados, dentro de su contexto y definiendo en lo posible las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la correcta ubicación típica, que incluye el grado de participación, aspectos necesarios en aras de respetar, además de esos conceptos valiosos de verdad y justicia, el principio de congruencia.*

**234.** *De esta forma, la intervención de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, no puede limitarse a la de simple avalista de los cargos presentados por la fiscalía y aceptados por el postulado, pues, en esa construcción conjunta de la verdad está en la obligación de verificar, ya sea por iniciativa propia o en virtud de la controversia que planteen los intervinientes, en especial las víctimas y el Ministerio Público, no sólo que los estándares mínimos de verdad, dentro del contexto del grupo armado, se han respetado, sino que lo definido típicamente se corresponde con la realidad.”<sup>152</sup>*

**235.** *Así las cosas, debe entenderse que aunque los comportamientos desplegados por los aquí postulados – desplazamiento forzado de la población civil, asesinato de la población civil y saqueos – son graves atentados al derecho humanitario, el encuadramiento de esas conductas, salvo el desplazamiento forzado, las hizo la Sala en homicidios agravados y hurto calificado y agravado*

---

<sup>152</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 32.022 del 21 de septiembre de 2009, Magistrado Ponente, Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.



toda vez que el título II de la parte especial del Código Penal no estaba vigente para la fecha de su ocurrencia, variando la calificación de la Fiscalía.

## 236. CONCLUSIONES

1. El aporte a la verdad sobre la estructura, organización, financiación, patrones de conducta y demás aspectos generales del bloque “Montes de María” y del frente “Canal del Dique”, presentada por la fiscalía con apoyo en las versiones de los postulados COBOS TELLEZ y BANQUEZ MARTINEZ ha sido importante, toda vez que le ha permitido conocer al País, no solo las razones de las diferentes incursiones de esta organización ilegal, en la zona de los Montes de María, sino además los detalles de quienes los financiaron, quienes les colaboraron e hicieron posible su rápida expansión.
2. Los requisitos de elegibilidad, hasta este momento procesal se encuentran satisfechos.
3. Está verificado que los casos imputados y aceptados en cargos por COBOS Y BANQUEZ tuvieron ocurrencia durante su militancia como integrantes de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, específicamente, del Bloque “Montes de María” y uno de sus frentes.
4. Estos hechos se cometieron dentro del marco del conflicto armado que vivió y aún vive Colombia, contra la población civil, de manera sistemática y generalizada, razón por la que constituyen no solo graves infracciones al derecho humanitario, sino que representan un atentado contra la humanidad.



5. Se legalizan los cargos formulados en contra de EDWAR COBOS TELLEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ por los hechos ocurridos en la población de Mampuján y las Brisas, el 10 y 11 de marzo de 2000; esto es – desplazamiento forzado de la población, asesinato de 11 pobladores, secuestro de 7 habitantes de esa Región, saqueo tanto de los bienes de quienes fueron desplazados como del propietario de la tienda, porte de prendas de uso privativo de las fuerzas armadas y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas-, además del concierto para delinquir en el caso de los primeros de los mencionados, y el secuestro y hurto ocurridos en Isla Múcura el 19 de abril de 2003.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y paz del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la nulidad solicitada por los abogados de víctimas, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Declarar la legalidad formal y material de la aceptación de cargos formulados y aceptados por EDWAR COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias “Juancho dique”, con las modificaciones introducidas en la motivación de esta decisión.

**TERCERO:** Declarar la ilegalidad del cargo de tortura formulado y aceptado por los postulados EDWAR COBOS TELLEZ, alias “Diego Vecino” y UBER



ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias “Juancho dique”, atendiendo a los fundamentos expuestos en la parte motiva.

**CUARTO: Acumular** los procesos suspendidos en la justicia permanente, a estas diligencias.

**QUINTO: Ejecutoriada** esta decisión, dar inicio al incidente de reparación integral.

**SEXTO: Contra** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ**

**Magistrada**

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

**Magistrado**

**LESTER MARIA GONZÁLEZ ROMERO**

**Magistrado**



*Tribunal Superior de Bogotá*



*Sala de Justicia y Paz*

**Proceso 2006 80077  
Uber Enrique Banquez Martínez  
Concierto para delinquir y otros**